



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

21 de abril de 2010

Núm. 52-10

INFORME DE LA PONENCIA

121/000052 Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del Informe emitido por la Ponencia sobre el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 2010.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Comisión de Justicia

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, integrada por los Diputados don Julio Villarrubia Mediavilla (GS), doña Carmen Juanes Barciela (GS), don Álex Sáez Jubero (GS), don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde (GP), doña Dolors Montserrat Montserrat (GP), don Emilio Olabarria Muñoz (GV-EAJ-PNV), don Jordi Jané Guasch (GC-CiU), don Joan Ridao i Martín (GER-IU-ICV) y doña Rosa Díez González (GMx) ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas presentadas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

INFORME

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL

A la generalidad del Proyecto

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 141 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU).

Enmienda núm. 331 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 332 del G.P. Popular.

La Ponencia propone el rechazo de estas enmiendas. Las enmiendas núms. 141 y 332 han sido retiradas.

Exposición de motivos

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 5 de los Sres. Perestelo Rodríguez y Oramas González-Moro (G.P. Mixto).

Enmienda núm. 97 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).

Enmienda núm. 98 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).

Enmienda núm. 330 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 480 del G.P. Socialista.

Enmienda núm. 309 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), párrafo nuevo.

Enmienda núm. 329 del G.P. Popular, párrafo nuevo.

La Ponencia propone la aceptación de las enmiendas núms. 5 y 480, con las modificaciones técnicas resultantes de la incorporación de enmiendas al texto del Proyecto, y el rechazo de las restantes.

ARTÍCULO ÚNICO. MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL.

Primero (artículo 22, circunstancia 4.ª)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 143 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU).

Enmienda núm. 333 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 334 del G.P. Popular, a la circunstancia 8.ª (no contemplada en el Proyecto).

Enmienda núm. 143 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), a la circunstancia 9.ª (nueva).

Enmienda núm. 334 del G.P. Popular, a la circunstancia 9.ª (nueva).

Enmienda núm. 398 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), a la circunstancia 9.ª (nueva).

La Ponencia propone el rechazo de todas ellas.

Segundo (artículo 31, apartado 2)

Sin enmiendas.

Tercero (artículo 31bis)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 99 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).

Enmienda núm. 144 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU).

Enmienda núm. 236 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 145 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al apartado 1, párrafo primero.

Enmienda núm. 146 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al apartado 1, párrafo segundo.

Enmienda núm. 335 del G.P. Popular, apartado 2.

Enmienda núm. 336 del G.P. Popular, al apartado 4.

Enmienda núm. 337 del G.P. Popular, al apartado 5.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a todas ellas, así como a la 159 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU) y a la 243 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), ambas al artículo 129.

El G.P. Popular mantiene la enmienda núm. 337 para su defensa en ulteriores trámites.

El G.P. Vasco mantiene su enmienda núm. 99.

Cuarto (artículo 33, apartado 2 letra j), apartado 3 letra j), apartado 3 letra l) (nueva), apartado 4 letra g) y apartado 7 (nuevo)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 72 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto).

Enmienda núm. 9 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 2, letra j).

Enmienda núm. 100 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), al apartado 2, letra j).

Enmienda núm. 147 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al apartado 2, letra j).

Enmienda núm. 222 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 2, letra j).

Enmienda núm. 384 del G.P. Popular, al apartado 2, letra a) (no contemplada en el Proyecto).

Enmienda núm. 148 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al apartado 3, letra a) (no contemplada en el Proyecto) y apartado 4, letra i) (no contemplada en el Proyecto).

Enmienda núm. 477 del G.P. Socialista, al apartado 7, letra f).

Enmienda núm. 144 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al apartado 7.

Enmienda núm. 237 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 7.

Enmienda núm. 149 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al apartado 8 (nuevo).

La Ponencia propone la aceptación de la enmienda 477. Asimismo la Ponencia propone la aceptación de dos transacciones: a la enmienda núm. 9 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), de adición de una nueva letra m) en el apartado 3 del artículo 33; y a las enmiendas números 144 y 159 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU) (ésta última presentada al artículo 129) y a las núms. 237 y 243 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV) (ésta última presentada al artículo 129), de modificación de la letra g) del apartado 7 del artículo 33.

La Ponencia propone el rechazo del resto de las enmiendas.

La Sra. Díez González (GMx) propone una transacción a la enmienda núm. 384 del G.P. Popular, que no es aceptada por la Ponencia, de sustitución de la expresión «prisión perpetua revisable» por «prisión indefinida revisable».

Las enmiendas núms. 100, 147 y 149 han sido retiradas.

El G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV) mantiene su enmienda núm. 222.

Quinto (artículo 36 apartado 2)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 10 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 73 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto).

Enmienda núm. 302 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 338 del G.P. Popular.

La Ponencia propone el rechazo de todas ellas.

Sexto (artículo 37 apartado 1 y apartado 4 (nuevo))

Se ha presentado la enmienda siguiente:

Enmienda núm. 74 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto).

La Ponencia propone su rechazo.

Séptimo (artículo 39 letra j)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 11 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 296 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 86 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), letras f), g) y h) (no contempladas en el Proyecto).

Enmienda núm. 296 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), letras f), g) y h) (no contempladas en el Proyecto).

La Ponencia propone el rechazo de todas ellas.

Octavo (artículo 46)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 12 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 101 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).

Enmienda núm. 223 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 311 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 399 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto).

Enmienda núm. 440 del G.P. Socialista.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a las enmiendas 101, 223, 311 y 440, que lo es también a las enmiendas 100, 102 y 103 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV) y 222, 224, 225 y 312 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV) y a las enmiendas núms. 399 y 400 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto).

La Ponencia propone el rechazo de la enmienda núm. 12.

La Sra. Díez González (G.P. Mixto) mantiene sus enmiendas núms. 399 y 400 para su defensa en ulteriores trámites.

El G.P. Esquerra Republicana mantiene sus enmiendas núms. 223 y 311.

Octavo bis (nuevo)

La Enmienda núm. 150 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU) propone la introducción de un nuevo apartado **Octavo bis (art. 48 apartado 1)**.

La Ponencia propone su aceptación.

Noveno (artículo 49)

Se ha presentado la enmienda siguiente:

Enmienda núm. 441 del G.P. Socialista.

La Ponencia propone su aceptación.

Noveno bis (nuevo) (artículo 50 apartados 3 y 4)

Las enmiendas núms. 160 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU) y 244 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV) proponen la adición de un artículo 129 bis nuevo.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a ambas enmiendas que modifica la redacción del artículo 50, apartados 3 y 4.

Décimo (artículo 52 apartados 4 y 5 (nuevos))

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 144 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU).

Enmienda núm. 238 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a estas enmiendas, que supone la modificación del apartado 4 y la supresión del apartado 5 del artículo 52.

Undécimo (artículo 53 apartado 5 (nuevo))

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 144 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU).

Enmienda núm. 239 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 87 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), apartados 1 y 3 (no contemplado en el Proyecto).

La Ponencia propone el rechazo de todas ellas. El G.P. Catalán-CiU retira la enmienda núm. 144.

Duodécimo (artículo 55)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 102 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).

Enmienda núm. 224 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 312 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 387 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 400 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto).

La Ponencia propone el rechazo de todas ellas. La Sra. Díez González (GMx) propone una transacción a la enmienda núm. 387 del G.P. Popular, que no es aceptada por la Ponencia, con el siguiente texto:

«Artículo 55. La pena de prisión indefinida revisable así como la pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que esta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate. El Juez podrá además disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o bien la privación de la patria potestad, cuando estos derechos hubieren tenido relación directa con el delito cometido. Esta vinculación deberá determinarse expresamente en la sentencia.»

La enmienda núm. 102 se ha retirado en la Ponencia.

El G.P. ERC mantiene sus enmiendas núms. 224 y 312.

Decimotercero (artículo 56 apartado 1 circunstancia 3.^a)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 103 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).

Enmienda núm. 225 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

La Ponencia propone el rechazo de la enmienda núm. 225. La enmienda núm. 103 ha sido retirada.

El G.P. ERC mantiene su enmienda núm. 225.

Decimocuarto (artículo 58 apartado 1)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 339 del G.P. Popular, al apartado 2 (no contemplado en el Proyecto).

Enmienda núm. 88 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), apartado 4 (no contemplado en el Proyecto).

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a la enmienda núm. 339 y el rechazo de la enmienda núm. 88.

Decimoquinto (artículo 66 apartado 3 (nuevo))

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 13 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 75 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto).

Enmienda núm. 104 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).

Enmienda núm. 144 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU).

Enmienda núm. 151 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU).

Enmienda núm. 240 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 340 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 341 del G.P. Popular, apartado nuevo (no contemplado en el Proyecto).

Enmienda núm. 90 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), apartado 1 (no contemplado en el Proyecto).

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a las enmiendas núms. 13, 75, 104, 144, 151, 240 y 340, que supone la nueva redacción del apartado decimoquinto, añadiendo un **artículo 66 bis** relativo a las reglas de aplicación de las penas a las personas jurídicas.

La introducción de este artículo implica la modificación de las remisiones contenidas en otros preceptos:

— Apartado trigésimo segundo (artículo 156 bis, apartado 3, de tráfico de órganos)

— Apartado trigésimo sexto (artículo 177 bis, trata de personas)

— Apartado cuadragésimo cuarto (artículo 189 bis, de prostitución y corrupción de menores)

— Apartado cuadragésimo sexto (artículo 197, apartado 3, acceso legítimo a datos/programas informáticos)

— Apartado quincuagésimo segundo (artículo 251 bis, de estafas)

— Apartado quincuagésimo cuarto (artículo 261 bis, de insolvencias punibles)

— Apartado quincuagésimo sexto (artículo 264.4, daños informáticos)

— Apartado sexagésimo cuarto (artículo 288, delitos contra la propiedad intelectual, industrial contra el mercado y los consumidores y corrupción entre los particulares)

— Apartado sexagésimo séptimo (artículo 302, apartado 2, blanqueo de capitales)

— Apartado septuagésimo tercero (artículo 310 bis, delitos contra la Hacienda Pública)

— Apartado septuagésimo quinto (artículo 318 bis, apartado 4, delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros)

— Apartado septuagésimo octavo (artículo 319.4, delitos sobre la ordenación del territorio)

— Apartado octogésimo primero (artículo 327, delitos contra el medio ambiente)

— Apartado octogésimo quinto (artículo 343, apartado 3, de delito de riesgo catastrófico)

— Apartado octogésimo séptimo (artículo 348, apartado 3, delitos de riesgo provocado por explosivos)

— Apartados octogésimo noveno y nonagésimo (artículo 369 bis, delitos contra la salud pública)

— Apartado nonagésimo sexto (artículo 399 bis, apartado 1, falsificación de tarjetas y cheques de viaje)

— Apartado centésimo sexto (artículo 427.2, delito de cohecho)

— Apartado centésimo séptimo (artículo 430, párrafo segundo, tráfico de influencias)

— Apartado centésimo octavo (artículo 445, corrupción en transacciones comerciales)

— Apartado centésimo vigésimo octavo (artículo 576 bis, apartado 3, financiación del terrorismo)

Asimismo la Ponencia propone el rechazo de las enmiendas núms. 341 y 90.

El G.P. Popular mantiene su enmienda núm. 340.

Decimoquinto bis (artículo 83. 1. 5.º, nuevo)

La enmienda núm. 152 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU) propone la introducción de un apartado decimoquinto bis nuevo de modificación del artículo 83.1.5.º

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a esta enmienda.

Decimosexto (artículo 88 apartado 1 párrafos primero y tercero)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 342 del G.P. Popular, al apartado 1, párrafo primero.

Enmienda núm. 427 de la Sra. Díez González (GMx), apartado 1, párrafo tercero.

La Ponencia propone el rechazo de estas enmiendas.

Decimoséptimo (artículo 89)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 14 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 343 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 6 de los Sres. Perestelo Rodríguez y Oramas González-Moro (G.P. Mixto), al apartado 1.

Enmienda núm. 105 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), al apartado 1.

Enmienda núm. 106 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), al apartado 1.

Enmienda núm. 153 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al apartado 1.

Enmienda núm. 154 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al apartado 1.

Enmienda núm. 210 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 1.

Enmienda núm. 401 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 1.

Enmienda núm. 402 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 1.

Enmienda núm. 403 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 1.

Enmienda núm. 107 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), al apartado 2.

Enmienda núm. 155 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al apartado 2.

Enmienda núm. 211 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 2.

Enmienda núm. 404 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 2.

Enmienda núm. 108 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), al apartado 4.

Enmienda núm. 156 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al apartado 4.

Enmienda núm. 212 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 4.

Enmienda núm. 109 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), al apartado 5.

Enmienda núm. 154 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al apartado 5.

Enmienda núm. 213 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 5.

Enmienda núm. 405 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 5.

Enmienda núm. 157 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al apartado 6.

Enmienda núm. 110 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), al apartado 6.

Enmienda núm. 214 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), apartado nuevo.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a las enmiendas 6, 105, 106, 153, 154, 210, 401, 402, 403 y 405, por la que se modifican los apartados 1 y 5 del artículo 89.

La Sra. Díez González (G.P. Mixto) mantiene su enmienda núm. 401.

La Ponencia propone el rechazo de las enmiendas núms. 14, 343, 107, 211, 404, 108, 212, 109, 213, 110 y 214.

El G.P. Catalán-CiU retira sus enmiendas núms. 154, 155, 156 y 157.

Decimoctavo (artículo 96 apartado 3)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 15 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 77 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto).

Enmienda núm. 111 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).

Enmienda núm. 215 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), a la regla 2.^a.

Enmienda núm. 303 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

La Ponencia propone el rechazo de todas ellas.

Decimonoveno (artículo 97)

Sin enmiendas.

Vigésimo (artículo 98)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 16 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 112 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).

Enmienda núm. 78 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), al apartado 1.

Enmienda núm. 304 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 1.

La Ponencia propone el rechazo de todas ellas.

Vigésimo primero (artículo 103 apartado 3)

Sin enmiendas.

Vigésimo segundo (artículo 100 apartado 3)

Se ha presentado la enmienda siguiente:

Enmienda núm. 17 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a esta enmienda.

Vigésimo tercero (artículo 105)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 18 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 79 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto).

Enmienda núm. 113 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).

Enmienda núm. 305 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 2, letra a).

La Ponencia propone el rechazo de todas ellas.

Vigésimo cuarto (artículo 106)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 80 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto).

Enmienda núm. 114 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).

Enmienda núm. 345 del G.P. Popular, al apartado 1.

Enmienda núm. 19 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), a los apartados 2 y 4.

Enmienda núm. 406 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 2.

Enmienda núm. 407 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 3.

Enmienda núm. 478 del G.P. Socialista, al apartado 3, letra c).

Enmienda núm. 345 del G.P. Popular, apartado nuevo.

La Ponencia propone la aceptación de la enmienda núm. 406 con una corrección técnica (sustitución de «antes a» por «antes de»), así como de la enmienda núm. 478, que propone la modificación del apartado 3 c) del artículo 106.

La Ponencia propone el rechazo de las restantes enmiendas a este apartado.

La Enmienda núm. 407 ha sido retirada.

Vigésimo quinto (artículo 116 apartado 3 (nuevo))

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 144 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU).

Enmienda núm. 241 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

El G.P. Catalán-CiU retira su enmienda núm. 144. La Ponencia propone el rechazo de la enmienda núm. 241.

Vigésimo sexto (artículo 127)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 20 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 1.

Enmienda núm. 115 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), al apartado 1.

Enmienda núm. 442 del G.P. Socialista, al apartado 1, párrafo segundo.

La Ponencia propone la aceptación de la enmienda núm. 442 y el rechazo de las restantes.

Vigésimo séptimo (artículo 129)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 159 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU).

Enmienda núm. 243 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 116 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), al apartado 1.

La Ponencia propone el rechazo de la enmienda núm. 116.

Las enmiendas núms. 159 y 243 son objeto de una transacción en otro artículo (31 bis).

Vigésimo octavo (artículo 130 apartado 1 y apartado 2 (nuevo))

Se ha presentado la enmienda siguiente:

Enmienda núm. 346 del G.P. Popular, apartado 2.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a esta enmienda, así como a las enmiendas núms. 162 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU) y 246 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV) (de adición de un artículo 129 quáter).

Vigésimo noveno (artículo 131 apartado 1 párrafos cuarto y quinto, apartado 4 y apartado 5 (nuevo))

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 21 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 4.

Enmienda núm. 347 del G.P. Popular, apartado 4.

Enmienda núm. 163 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), apartado nuevo.

El G.P. Catalán-CiU retira su enmienda núm. 163. La Ponencia propone el rechazo de las enmiendas núms. 21 y 347.

Trigésimo (artículo 132 apartado 2)

Se ha presentado la enmienda siguiente:

Enmienda núm. 348 del G.P. Popular.

La Ponencia propone el rechazo de la misma.

Trigésimo primero (artículo 133 apartado 2)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 117 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), al apartado 2, párrafo segundo.

Enmienda núm. 226 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 2, párrafo segundo.

La Ponencia propone el rechazo de todas ellas.

El G.P. Popular ha presentado una transacción al párrafo segundo del artículo 133, que no es aceptada por la Ponencia, con el siguiente texto:

«2. Las penas impuestas por los delitos de lesa humanidad y de genocidio y por los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.

Tampoco prescribirán las penas impuestas por delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona, lesiones de las previstas en el artículo 149, o bien cuando hubieren consistido en el secuestro de una persona».

Trigésimo segundo (artículo 156 bis nuevo)

Sin enmiendas.

La Ponencia propone aceptar una transacción en concordancia con la transacción que introduce un artículo 66 bis sobre responsabilidad de las personas jurídicas.

Trigésimo tercero (artículo 172, apartado 1, tercer párrafo (nuevo))

Sin enmiendas.

La Ponencia propone la sustitución del término «efectivo» por «legítimo», referido al disfrute.

Trigésimo cuarto (artículo 173 apartado 1 párrafos segundo y tercero (nuevos))

Sin enmiendas.

La Ponencia propone la sustitución del término «efectivo» por «legítimo», referido al disfrute.

Trigésimo quinto (Título VII Bis nuevo)

Sin enmiendas.

Trigésimo sexto (artículo 177 bis nuevo)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 22 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 258 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 1.

Enmienda núm. 443 del G.P. Socialista, al apartado 1.

Enmienda núm. 259 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), apartado 1, letra d) (nueva).

Enmienda núm. 118 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), al apartado 3.

Enmienda núm. 217 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 3.

Enmienda núm. 119 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), al apartado 4, letra b).

Enmienda núm. 218 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 4.

Enmienda núm. 443 del G.P. Socialista, al apartado 4.

Enmienda núm. 315 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 4, letra b).

Enmienda núm. 408 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 4, letra b).

Enmienda núm. 219 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 5.

Enmienda núm. 220 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 6.

Enmienda núm. 443 del G.P. Socialista, al apartado 7.

Enmienda núm. 221 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 9.

Enmienda núm. 443 del G.P. Socialista, al apartado nuevo.

La Ponencia propone la introducción de una transacción a las enmiendas núms. 119, 218, 315, 408, 219, 220 y 443, así como el rechazo de las restantes enmiendas.

El G.P. Popular ha presentado una transacción al artículo 177 bis, modificando la redacción del apartado 1 y añadiendo un apartado 11, que no es aceptada por la Ponencia, con el siguiente texto:

«1. Será castigado con la pena de cinco a diez años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, ya en territorio español ya desde, en tránsito o con destino a España, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, traficare con personas, mediante su captación, transporte, traslado, acogida, recepción o alojamiento con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a) Imponer trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre.
- b) La explotación sexual, incluida la pornografía.
- c) Extraer sus órganos corporales.
- (....)

11. La víctima de trata de seres humanos podrá quedar exenta de su responsabilidad criminal, a decisión de los Jueces o Tribunales, por los delitos en los que haya sido obligada a participar como consecuencia de su situación de explotación.»

Trigésimo séptimo (artículo 178)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 23 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 349 del G.P. Popular.

La Ponencia propone el rechazo de ambas.

Trigésimo octavo (artículo 180 apartado 1, párrafo primero, circunstancia 3.^a)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 24 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 120 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).

Enmienda núm. 316 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 409 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto).

La Ponencia propone la introducción de una transacción a las enmiendas núms. 120, 316 y 409, así como a las enmiendas núms. 207 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU) y 439 G.P. Mixto, dirigidas a introducir una disposición adicional nueva referida a todo el texto. Asimismo la Ponencia propone el rechazo de la enmienda núm. 24.

Trigésimo noveno (artículo 181 apartados 2 y 4 (nuevo) y el apartado 4 pasa a ser 5)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 317 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 2.

Enmienda núm. 410 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 2.

Enmienda núm. 350 del G.P. Popular, al apartado 4.

La Ponencia propone el rechazo de todas ellas.

La Sra. Díez González (G.P. Mixto) retira su enmienda núm. 410.

Cuadragésimo (artículo 182)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 318 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 121 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), al apartado 1.

Enmienda núm. 411 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 1.

La Ponencia propone el rechazo de todas ellas. Asimismo, propone una modificación en la redacción del artículo 182.

La Sra. Díez González (G.P. Mixto) retira su enmienda núm. 411.

Cuadragésimo bis (nuevo)

La enmienda núm. 444 del G.P. Socialista propone la adición de un nuevo apartado cuadragésimo bis que supone la introducción de un nuevo Capítulo II bis al Título VIII del Libro segundo del Código Penal, denominado «De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años», que comprende el artículo 183.

La Ponencia propone la aceptación de esta enmienda, con una modificación resultante de incorporar al nuevo Capítulo II bis el nuevo artículo 183 bis.

Cuadragésimo primero (artículo 183)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 319 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 412 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 1.

Enmienda núm. 445 del G.P. Socialista, al apartado 1.

Enmienda núm. 413 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 2.

Enmienda núm. 414 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 4, letra e).

Enmienda núm. 25 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 4, letra f).

La Ponencia propone la aceptación de la enmienda núm. 445 y el rechazo de las restantes.

Las enmiendas núms. 412, 413 y 414 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto) son retiradas.

Cuadragésimo primero bis (nuevo) (artículo 183 bis nuevo)

La enmienda núm. 351 del G.P. Popular propone la adición de un apartado cuadragésimo primero bis nuevo, de introducción de un nuevo artículo 183 bis.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a esta enmienda.

El G.P. Popular mantiene su enmienda para su defensa en trámites ulteriores.

Cuadragésimo segundo (artículo 187 apartados 1, 2, 3, 4 y apartado 5 (nuevo))

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 26 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 1.

Enmienda núm. 320 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 1.

Enmienda núm. 415 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 1.

Enmienda núm. 320 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 2.

Enmienda núm. 416 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 2.

La Ponencia propone el rechazo de todas ellas.

La Sra. Díez González (G.P. Mixto) retira sus enmiendas núms. 415 y 416.

Cuadragésimo tercero (artículo 188 apartados 2, 3, 4 nuevo y 5)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 27 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 321 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 2.

Enmienda núm. 417 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 2.

Enmienda núm. 321 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 3.

Enmienda núm. 418 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 3.

La Ponencia propone el rechazo de estas enmiendas.

La Sra. Díez González (G.P. Mixto) retira sus enmiendas núms. 417 y 418.

Cuadragésimo cuarto (artículo 189 apartado 1 primer párrafo y letras a) y b), apartado 3 primer párrafo y apartado 8)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 322 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 1.

Enmienda núm. 122 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), al apartado 1, letras a) y b).

Enmienda núm. 419 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 1, letra a).

Enmienda núm. 420 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 1, letra b).

Enmienda núm. 165 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 8.

Enmienda núm. 247 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 8.

La Ponencia propone el rechazo de todas ellas.

La Ponencia propone aceptar una transacción en concordancia con la transacción que introduce un artículo 66 bis sobre responsabilidad de las personas jurídicas.

El G.P. Catalán-CiU retira su enmienda núm. 165 y la Sra. Díez González (G.P. Mixto) las enmiendas núms. 419 y 420.

Cuadragésimo cuarto bis (artículo 189 bis nuevo)

La Ponencia propone aceptar una propuesta de transacción que suprime el apartado 8 del artículo 189 del Proyecto de Ley y añade un nuevo artículo 189 bis (apartado nuevo). Ello en concordancia con la transacción que introduce un artículo 66 bis sobre responsabilidad de las personas jurídicas.

Cuadragésimo quinto (artículo 192)

Se ha presentado la enmienda siguiente:

Enmienda núm. 28 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

La Ponencia propone el rechazo de la misma.

Cuadragésimo sexto (artículo 197 apartados 3 y 8 nuevos)

Se ha presentado la enmienda siguiente:

Enmienda núm. 29 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 8.

La Ponencia propone el rechazo de la misma.

La Ponencia propone aceptar una transacción en concordancia con la transacción que introduce un artículo 66 bis sobre responsabilidad de las personas jurídicas.

Cuadragésimo séptimo (artículo 201 apartado 3)

Sin enmiendas.

Cuadragésimo octavo (artículo 215 apartado 3)

Sin enmiendas.

Cuadragésimo octavo bis (nuevo) (artículo 234)

Se han presentado las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 352 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 446 del G.P. Socialista.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a estas enmiendas.

Asimismo, el G.P. Popular propone una transacción, que no es aceptada por la Ponencia, en los siguientes términos:

«Artículo 234.

El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excede de cuatrocientos euros.

Esta pena también se aplicará a los que sustraigan productos agrarios o ganaderos en explotaciones de tal naturaleza cuando el valor de los mismos exceda de cien euros.

Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice tres veces la acción descrita en el artículo 623.1 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior a los mínimos de la referida figura del delito establecida en los párrafos anteriores.»

Cuadragésimo octavo ter (nuevo) (artículo 239)

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a la enmienda núm. 260 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), por la que se modifica el artículo 239 del Código Penal.

Cuadragésimo octavo quáter (nuevo) (artículo 242)

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a la enmienda núm. 354 del G.P. Popular por la que se modifica el artículo 242 del Código Penal.

El G.P. Popular mantiene su enmienda 354 para defenderla en ulteriores trámites y presenta asimismo una transacción, que no es aceptada por la Ponencia, con el siguiente texto:

«Artículo 242.

1. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, cuando utilizare éstas al cometer el delito o para proteger la huida o cuando el reo atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren, será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase.

2. La pena se impondrá en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.^a Cuando el delincuente hiciere uso de las armas u otros medios igualmente peligrosos que llevarse, sea al cometer el delito o para proteger la huida y cuando el reo atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.

2.^a Que el autor hubiera realizado el hecho con habitualidad, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas cometidos aisladamente. Para apreciar habitualidad se atenderá al número de actos de apoderamiento y apropiación que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos. La realización de, al menos, tres actos de apoderamiento o apropiación, cometidos en el plazo de un año, será considerada habitualidad.

3.....»

Cuadragésimo octavo quinquies (nuevo) (artículo 245)

La enmienda núm. 168 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU) propone la introducción de un nuevo apartado cuadragésimo quáter, de modificación del artículo 245.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a esta enmienda.

Cuadragésimo noveno (artículo 248)

Sin enmiendas.

Quincuagésimo (artículo 249)

Se ha presentado la enmienda siguiente:

Enmienda núm. 447 del G.P. Socialista.

La Ponencia propone la aceptación de esta enmienda, que suprime el apartado quincuagésimo.

Quincuagésimo primero (artículo 250)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 123 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).
Enmienda núm. 448 del G.P. Socialista, al apartado 1.

La Ponencia propone la aceptación de la enmienda núm. 448 y el rechazo de la enmienda núm. 123.

Quincuagésimo segundo (artículo 251 bis)

Sin enmiendas.

La Ponencia propone aceptar una transacción en concordancia con la transacción que introduce un artículo 66 bis sobre responsabilidad de las personas jurídicas.

Quincuagésimo tercero (artículo 257 apartado 3 y 4)

Sin enmiendas.

Quincuagésimo cuarto (artículo 261 bis)

Se ha presentado la enmienda siguiente:

Enmienda núm. 169 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), que es retirada por el Grupo proponente.

Asimismo, la Ponencia propone aceptar una transacción en concordancia con la transacción que introduce un artículo 66 bis sobre responsabilidad de las personas jurídicas.

Quincuagésimo quinto (artículo 263)

Sin enmiendas.

Quincuagésimo sexto (artículo 264)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 355 del G.P. Popular, al apartado 1.
Enmienda núm. 355 del G.P. Popular, al apartado 2.
Enmienda núm. 170 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al apartado 4.

Enmienda núm. 248 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 4.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a las enmiendas núms. 355 y 170, por la que se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 264, y el rechazo de la enmienda núm. 248.

Quincuagésimo séptimo (artículo 267, párrafo tercero)

Sin enmiendas.

El G.P. Popular ha presentado una enmienda al **artículo 268**, que no es aceptada por la Ponencia, con el siguiente texto:

«Se añade un apartado 3 al artículo 268 con la siguiente redacción:

3. Igualmente, lo dispuesto en el número 1 anterior no será de aplicación en los casos en que las víctimas de los delitos contra su patrimonio estén judicialmente incapacitadas.»

Quincuagésimo octavo (artículo 270, apartado 1, párrafo segundo)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 7 de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto).

Enmienda núm. 30 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 81 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto).

Enmienda núm. 124 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).

Enmienda núm. 171 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU).

Enmienda núm. 231 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 234 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 449 del G.P. Socialista.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a las enmiendas 7, 30, 81, 124, 171, 231, 234 y 449, referidas al apartado 1 del artículo 270. En coherencia con ello, se propone asimismo la aceptación de una transacción a la enmienda 471, al artículo 623.

El G.P. ERC mantiene sus enmiendas núms. 231 y 234.

Quincuagésimo noveno (artículo 274, apartado 2)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 8 de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto).

Enmienda núm. 31 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 82 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), al apartado 2 (no contemplado en el Proyecto).

Enmienda núm. 125 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).

Enmienda núm. 173 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU).

Enmienda núm. 174 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU).

Enmienda núm. 232 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 235 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 450 del G.P. Socialista.

Enmienda núm. 172 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al apartado 1 (no contemplado en el Proyecto).

La Ponencia propone la aceptación de dos transacciones: una a la enmienda núm. 172 sobre el apartado 1 del artículo 274 y otra a las enmiendas núms. 8, 82, 125, 174, 232, 235 y 450 al apartado 2 del artículo 274. Asimismo, propone el rechazo de la enmienda núm. 31.

El G.P. Catalán-CiU (GC-CiU) retira su enmienda núm. 173.

El G.P. ERC mantiene su enmienda núm. 232.

Sexagésimo (artículo 282 bis)

Enmienda núm. 175 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU).

Enmienda núm. 261 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 356 del G.P. Popular.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a las enmiendas núms. 175 y 356, y el rechazo de la enmienda núm. 261.

Sexagésimo primero (artículo 284)

Enmienda núm. 357 del G.P. Popular, al punto 1.º y 2.º

Enmienda núm. 176 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al punto 3.º

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a la enmienda núm. 357. La enmienda núm. 176 es retirada por el Grupo proponente.

Sexagésimo segundo (Sección Cuarta nueva del Capítulo XI del Título XIII del Libro II)

Sin enmiendas.

Sexagésimo tercero (artículo 286 bis nuevo)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 451 del G.P. Socialista, al apartado 4.

Enmienda núm. 421 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 5 (no contemplado en el Proyecto).

Enmienda núm. 422 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), apartado nuevo (no contemplado en el Proyecto).

La Ponencia propone la aceptación de la enmienda núm. 451 y el rechazo de las restantes.

La Sra. Díez González (G.P. Mixto) ha presentado una transacción a su enmienda núm. 422, que no es aceptada por la Ponencia, con el siguiente texto:

«La persona que ostentase algún cargo directivo en un partido político que, en provecho propio o de un tercero, admitiera por sí o por persona interpuesta, dádiva, regalo, beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados, que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un año e inhabilitación absoluta de uno a tres años.»

Sexagésimo tercero bis (nuevo) (artículo 287)

La enmienda núm. 452 del G.P. Socialista propone la introducción de un nuevo apartado sexagésimo tercero bis nuevo, de modificación del artículo 287 del Código Penal.

La Ponencia propone la aceptación de esta enmienda.

Sexagésimo cuarto (artículo 288)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 177 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU).

Enmienda núm. 249 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), párrafo segundo.

Enmienda núm. 477 del G.P. Socialista, párrafo tercero, letra c).

La Ponencia propone aceptar una transacción en concordancia con la transacción que introduce un artículo 66 bis sobre responsabilidad de las personas jurídicas.

El G.P. ERC mantiene su enmienda núm. 249.

Sexagésimo quinto (rúbrica del Capítulo XIV, del Título XIII, del Libro II)

Sin enmiendas.

Sexagésimo sexto (artículo 301, apartado 1, párrafo primero)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 32 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 284 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 358 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 285 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

(ERC-IU-ICV), al apartado 2 (no contemplado en el Proyecto).

Enmienda núm. 286 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 3 (no contemplado en el Proyecto).

Enmienda núm. 287 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 4 (no contemplado en el Proyecto).

Enmienda núm. 32 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 5 (no contemplado en el Proyecto).

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a las enmiendas núms. 32 y 358. Asimismo propone el rechazo de las restantes.

Sexagésimo séptimo (artículo 302, apartado 2)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 178 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU)

Enmienda núm. 179 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al apartado 3 (nuevo).

Enmienda núm. 250 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

La Ponencia propone el rechazo de la enmienda núm. 250.

Asimismo, la Ponencia propone aceptar una transacción en concordancia con la transacción que introduce un artículo 66 bis sobre responsabilidad de las personas jurídicas.

El G.P. Catalán-CiU (GC-CiU) retira sus enmiendas núms. 178 y 179.

Sexagésimo octavo (artículo 305, apartado 1, párrafo primero), apartado 5 (nuevo)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 359 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 180 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al apartado 1, párrafo primero.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a estas enmiendas.

El G.P. Popular mantiene la enmienda núm. 359 para su defensa en ulteriores trámites.

Sexagésimo noveno (artículo 306)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 181 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU).

Enmienda núm. 360 del G.P. Popular.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a estas enmiendas.

El G.P. Popular mantiene la enmienda núm. 360 para su defensa en ulteriores trámites.

Septuagésimo (artículo 307 apartado 1 párrafo primero)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 182 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU).
Enmienda núm. 361 del G.P. Popular.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a estas enmiendas.

El G.P. Popular mantiene su enmienda núm. 361 para su defensa en ulteriores trámites.

Septuagésimo primero (artículo 308, apartado 1 y 2)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 33 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 362 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 183 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al apartado 1.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a las enmiendas núms. 362 y 183 y el rechazo de la enmienda núm. 33.

El G.P. Popular mantiene su enmienda núm. 362 para su defensa en ulteriores trámites.

Septuagésimo segundo (artículo 309)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 184 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU).
Enmienda núm. 363 del G.P. Popular.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a estas enmiendas.

El G.P. Popular mantiene su enmienda núm. 363 para su defensa en ulteriores trámites.

Septuagésimo tercero (artículo 310 bis)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 185 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU).
Enmienda núm. 251 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 364 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 453 del G.P. Socialista.

Enmienda núm. 477 del G.P. Socialista.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a las enmiendas núms. 364 y 477 y el rechazo de las restantes.

El G.P. Catalán-CiU (GC-CiU) retira su enmienda núm. 185.

El G.P. Popular mantiene su enmienda núm. 364 para su defensa en ulteriores trámites.

Septuagésimo cuarto (artículo 313)

Sin enmiendas.

Septuagésimo quinto (artículo 318 bis, apartados 2, 3, 4, 5 y 6)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 216 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 1 (no contemplado en la reforma).

Enmienda núm. 479 del G.P. Socialista, al apartado 2.

Enmienda núm. 365 del G.P. Popular, al apartado 5.

La Ponencia propone la aceptación de la enmienda núm. 479 y el rechazo de las restantes. La enmienda núm. 365 ha sido retirada en la Ponencia.

Asimismo, la Ponencia propone aceptar una transacción en concordancia con la transacción que introduce un artículo 66 bis sobre responsabilidad de las personas jurídicas.

Septuagésimo sexto (rúbrica del Título XVI, del Libro II)

Sin enmiendas.

Septuagésimo séptimo (rúbrica del Capítulo I, del Título XVI, del Libro II)

Se ha presentado la enmienda siguiente:

Enmienda núm. 262 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

La Ponencia propone el rechazo de esta enmienda.

Septuagésimo octavo (artículo 319)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 34 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 126 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), al apartado 1.

Enmienda núm. 263 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 1.

Enmienda núm. 127 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), al apartado 2.

Enmienda núm. 264 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 2.

Enmienda núm. 128 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), al apartado 3.

Enmienda núm. 265 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 3.

Enmienda núm. 186 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al apartado 4.

Enmienda núm. 252 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 4.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a estas enmiendas.

Septuagésimo noveno (artículo 320, apartado 1)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 454 del G.P. Socialista, a todo el artículo.

Enmienda núm. 35 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 129 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).

Enmienda núm. 266 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 129 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), al apartado 2 (no contemplado en el Proyecto).

Enmienda núm. 267 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 2 (no contemplado en el Proyecto).

Enmienda núm. 129 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), al apartado 3 (nuevo).

Enmienda núm. 268 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 3 (nuevo)

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a las enmiendas 35, 129, 266, 267 y 454 por las que se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 320. Asimismo, propone el rechazo de la enmienda núm. 268.

Octogésimo (artículo 325)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 366 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 36 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 1.

Enmienda núm. 455 del G.P. Socialista, al apartado 2.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a estas enmiendas, que supone la modificación del artículo 325, cuyo apartado 2 se suprime.

Octogésimo primero (artículo 327)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 187 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU).

Enmienda núm. 253 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 456 del G.P. Socialista.

Este artículo es objeto de una transacción en concordancia con la introducción de un nuevo artículo 66 bis sobre responsabilidad de las personas jurídicas.

El G.P. ERC mantiene su enmienda núm. 253.

Octogésimo segundo (artículo 328)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 37 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 457 del G.P. Socialista.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a estas enmiendas.

Octogésimo tercero (artículo 329, apartado 1)

Se ha presentado la enmienda siguiente:

Enmienda núm. 458 del G.P. Socialista, al apartado 4.

La Ponencia propone la aceptación de esta enmienda.

Octogésimo tercero bis (nuevo) (artículo 333)

La enmienda núm. 51 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV) propone la introducción de un nuevo apartado octogésimo tercero bis, de modificación del artículo 333.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a esta enmienda.

Octogésimo cuarto (artículo 334, apartado 1)

Se ha presentado la enmienda siguiente:

Enmienda núm. 52 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), a todo el artículo.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a esta enmienda.

Octogésimo cuarto bis (nuevo) (artículo 336)

La enmienda 54 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV) propone la introducción de un nuevo apartado octogésimo cuarto bis de modificación del artículo 336.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a esta enmienda.

Octogésimo cuarto ter (nuevo) (artículo 337)

Las enmiendas 188 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), 459 del G.P. Socialista, 55 y 292 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV) proponen la introducción de un apartado octogésimo cuarto ter (nuevo) de modificación del artículo 337.

La Ponencia propone la aceptación de la enmienda 459, que supone una transacción con la enmienda núm. 188.

El G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV) mantiene sus enmiendas.

Octogésimo cuarto quáter (nuevo) (artículo 339)

La enmienda núm. 269 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV) propone la introducción de un nuevo apartado octogésimo cuarto bis (artículo 339).

La Ponencia propone la aceptación de esta enmienda.

Octogésimo quinto (artículo 343)

Se ha presentado la enmienda siguiente:

Enmienda núm. 460 del G.P. Socialista, al apartado 3.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a esta enmienda en concordancia con la introducción de un nuevo artículo 66 bis sobre responsabilidad de las personas jurídicas.

Octogésimo sexto (artículo 345)

Sin enmiendas.

Octogésimo séptimo (artículo 348, apartados 1 y 3)

Se ha presentado la enmienda siguiente:

Enmienda núm. 461 del G.P. Socialista, al apartado 3.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a esta enmienda, consecuencia de la introducción

del artículo 66 bis sobre responsabilidad de las personas jurídicas.

Octogésimo octavo (artículo 368)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 71 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 462 del G.P. Socialista.

La Ponencia propone la aceptación de la enmienda núm. 462, así como una transacción consistente en la supresión del término «excepcionalmente» en el párrafo segundo, así como el rechazo de la enmienda núm. 71.

Octogésimo noveno (artículo 369, apartado 2. Se suprimen las circunstancias 2.ª y 10.ª del apartado 1, modificándose la numeración de las restantes)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 306 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 369 del G.P. Popular.

La Ponencia propone el rechazo de ambas enmiendas, así como una modificación en concordancia con la introducción de un nuevo artículo 66 bis sobre responsabilidad de las personas jurídicas.

Nonagésimo (artículo 369 bis nuevo)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 38 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 190 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU).

Enmienda núm. 254 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 463 del G.P. Socialista.

La Ponencia propone la aceptación de la enmienda 463 y el rechazo de las restantes.

El párrafo tercero del artículo 369 bis es objeto de nueva redacción en concordancia con la introducción de un nuevo artículo 66 bis sobre responsabilidad de las personas jurídicas.

El G.P. Catalán-CiU (GC-CiU) retira su enmienda núm. 190.

Nonagésimo primero (artículo 370, ordinal 2.º y el párrafo segundo del ordinal 3.º)

Sin enmiendas.

Nonagésimo primero bis (artículo 381)

Las enmiendas núms. 57 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV) y 464 del G.P. Socialista proponen la introducción de un nuevo apartado nonagésimo primero bis, de supresión del apartado 3 del artículo 381.

La Ponencia propone la aceptación de ambas enmiendas.

Nonagésimo primero ter (artículo 385 bis (nuevo))

Las enmiendas núms. 58 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV) y 465 del G.P. Socialista, proponen la introducción de un nuevo apartado nonagésimo primero ter, de introducción de un artículo 385 bis.

La Ponencia propone la aceptación de ambas enmiendas.

Nonagésimo segundo (artículo 387)

Se ha presentado la enmienda siguiente:

Enmienda núm. 192 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU).

La Ponencia propone su rechazo.

Nonagésimo tercero (artículo 392)

Sin enmiendas.

La Ponencia propone una modificación en el apartado 2 del artículo 392, en cuanto al que hiciere uso de un documento de identidad falso.

Nonagésimo cuarto (artículo 399)

Sin enmiendas.

Nonagésimo quinto (Sección 4.^a (nueva), del Capítulo II, del Título XVIII, del Libro II)

Sin enmiendas.

Nonagésimo sexto (artículo 399 bis nuevo)

Se ha presentado la enmienda siguiente:

Enmienda núm. 193 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU).

La Ponencia propone su rechazo, así como una modificación en el artículo en concordancia con la introducción de un nuevo artículo 66 bis sobre responsabilidad de las personas jurídicas.

Nonagésimo séptimo (artículo 400 bis nuevo)

Sin enmiendas.

Nonagésimo octavo (artículo 419)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 130 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).

Enmienda núm. 272 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

La Ponencia propone el rechazo de ambas.

Nonagésimo noveno (artículo 420)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 131 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).

Enmienda núm. 273 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

La Ponencia propone el rechazo de ambas enmiendas.

Centésimo (artículo 421)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 132 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).

Enmienda núm. 274 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

La Ponencia propone el rechazo de ambas enmiendas.

Centésimo primero (artículo 422)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 133 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).

Enmienda núm. 275 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

La Ponencia propone el rechazo de ambas enmiendas.

Centésimo segundo (artículo 423)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 134 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).

Enmienda núm. 276 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

La Ponencia propone el rechazo de la enmienda núm. 276. La enmienda núm. 134 está afectada por una transacción al artículo 426.

El G.P. ERC mantiene su enmienda núm. 276.

Centésimo tercero (artículo 424)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 135 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).

Enmienda núm. 277 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 466 del G.P. Socialista, al apartado 1.

Enmienda núm. 39 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 3.

Enmienda núm. 370 del G.P. Popular, al apartado 3.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a estas enmiendas.

Centésimo cuarto (artículo 425)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 136 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).

Enmienda núm. 277 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), que es retirada por el Grupo proponente.

La Ponencia propone el rechazo de la enmienda núm. 136.

Centésimo quinto (artículo 426)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 137 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).

Enmienda núm. 277 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 467 del G.P. Socialista.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a la enmienda núm. 467, que lo es también a las núms. 134 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV) y 276 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al artículo 423, así como el rechazo de la enmienda núm. 137.

La enmienda núm. 277 ha sido retirada.

Centésimo sexto (artículo 427)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 138 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).

Enmienda núm. 277 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 371 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 194 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al apartado 2.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a las enmiendas núm. 194 y 371 y el rechazo de las restantes.

La enmienda núm. 277 ha sido retirada.

Centésimo sexto bis (nuevo) (artículo 428)

Las enmiendas 60 y 278 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV) proponen la introducción de un nuevo apartado centésimo sexto bis, de modificación del artículo 428.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a estas enmiendas.

El G.P. ERC mantiene su enmienda núm. 278.

Centésimo sexto ter (nuevo) (artículo 429)

La enmienda núm. 62 de del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV) propone la introducción de un nuevo apartado centésimo sexto ter de modificación del artículo 429.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a esta enmienda.

Centésimo séptimo (artículo 430 párrafo segundo)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 195 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU).

Enmienda núm. 255 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 280 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), a todo el artículo.

La Ponencia propone el rechazo de todas ellas, así como una modificación en concordancia con la introducción de un nuevo artículo 66 bis sobre responsabilidad de las personas jurídicas.

El G.P. Catalán-CiU (GC-CiU) retira su enmienda núm. 195.

Centésimo séptimo bis (nuevo) (artículo 436)

La enmienda 281 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV) propone la introducción de un nuevo apartado centésimo séptimo bis, de modificación del artículo 436.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a esta enmienda.

Centésimo séptimo ter (nuevo) (artículo 439)

La enmienda 283 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV) propone la introducción de un nuevo apartado centésimo séptimo ter, de modificación del artículo 439.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a esta enmienda.

Centésimo octavo (artículo 445)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 372 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 477 del G.P. Socialista, al apartado 1, párrafo segundo.

Enmienda núm. 196 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al apartado 2.

Enmienda núm. 197 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al apartado 2.

Enmienda núm. 256 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 2.

Enmienda núm. 477 del G.P. Socialista, al apartado 2.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a las enmiendas núm. 372 y 477. Asimismo propone el rechazo de las restantes.

El G.P. Catalán-CiU (GC-CiU) retira sus enmiendas núms. 196 y 197.

Centésimo noveno (artículo 451, del ordinal 3.º, letra a)

Se ha presentado la enmienda siguiente:

Enmienda núm. 290 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

La Ponencia propone el rechazo de la misma.

Centésimo décimo (artículo 468, apartado 2)

Sin enmiendas.

Centésimo undécimo (artículo 515, ordinal 2.º)

Sin enmiendas.

Centésimo duodécimo (artículo 516)

Sin enmiendas.

Centésimo decimotercero (rúbrica del Capítulo V del Título XXII del Libro II)

Sin enmiendas.

Centésimo decimocuarto (secciones Primera y Segunda, del Capítulo V, del Título XXII, del Libro II)

Sin enmiendas.

Centésimo decimoquinto (artículo 566, modificación de los ordinales 1.º y 3.º del apartado 1 y apartado 2)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 198 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU).

Enmienda núm. 376 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 468 del G.P. Socialista.

La Ponencia propone la aceptación de estas enmiendas con correcciones técnicas.

Centésimo decimosexto (artículo 567, apartados 1 y 2)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 199 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU).

Enmienda núm. 377 del G.P. Popular.

La Ponencia propone la aceptación de estas enmiendas con correcciones técnicas.

Centésimo decimoséptimo (Capítulo VI nuevo del Título XXII del Libro II)

Sin enmiendas.

Centésimo decimooctavo (artículo 570 bis nuevo)

Sin enmiendas.

Centésimo decimonoveno (artículo 570 ter nuevo)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 40 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 1.

Enmienda núm. 139 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV), al apartado 1.

Enmienda núm. 307 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 1, letra c), párrafo 2.

La Ponencia propone el rechazo de todas ellas.

Centésimo vigésimo (artículo 570 quáter nuevo)

Sin enmiendas.

Centésimo vigésimo primero (Capítulo VII nuevo al Título XXII del Libro II)

Sin enmiendas.

Centésimo vigésimo segundo (Sección Primera nueva, del Capítulo VII, del título XXII, del Libro II)

Sin enmiendas.

Centésimo vigésimo tercero (artículo 571)

Sin enmiendas.

Centésimo vigésimo cuarto (Sección Segunda nueva, del Capítulo VII al Título XXII del Libro II.)

Sin enmiendas.

Centésimo vigésimo quinto (artículo 572)

Se ha presentado la enmienda siguiente:

Enmienda núm. 394 del G.P. Popular, al apartado 2.

La Ponencia propone el rechazo de esta enmienda.

La Sra. Díez González (G.P. Mixto) ha presentado una transacción al apartado 2 del artículo 572, que no es aceptada por la Ponencia, de sustitución de la expresión «prisión perpetua» por «prisión indefinida».

Centésimo vigésimo sexto (artículo 574)

Sin enmiendas.

Centésimo vigésimo séptimo (artículo 576)

Sin enmiendas.

Centésimo vigésimo octavo (artículo 576 bis nuevo)

Se ha presentado la enmienda siguiente:

Enmienda núm. 375 del G.P. Popular.

La Ponencia propone el rechazo de esta enmienda, así como una modificación en concordancia con la introducción de un nuevo artículo 66 bis sobre responsabilidad de las personas jurídicas.

Centésimo vigésimo noveno (artículo 579)

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 41 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 1.

Enmienda núm. 308 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al apartado 1, párrafo segundo.

Enmienda núm. 469 del G.P. Socialista, al apartado 1, párrafo segundo.

Enmienda núm. 395 del G.P. Popular, al apartado 1, párrafo nuevo.

La ponencia propone la aceptación de la enmienda núm. 469, que supone una transacción con las enmiendas núms. 41 y 308. Asimismo, propone el rechazo de la enmienda núm. 395.

El G.P. ERC mantiene su enmienda núm. 308.

Centésimo vigésimo noveno bis (nuevo) (artículo 607)

Las enmiendas núms. 200 del G.P. Catalán-CiU y 326 del G.P. ER-IU-ICV proponen la introducción de un apartado centésimo vigésimo noveno bis (nuevo) de modificación del artículo 607.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a estas enmiendas.

Centésimo vigésimo noveno ter (nuevo) (artículo 607 bis apartado 1)

Las enmiendas núms. 201 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU) y 327 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV) proponen la introducción de un nuevo apartado centésimo vigésimo noveno ter, de modificación del apartado 1 del artículo 607 bis.

La Ponencia propone la aceptación de estas enmiendas con correcciones técnicas.

Centésimo trigésimo (artículo 611 ordinales 8.º y 9.º (nuevos))

Se ha presentado la enmienda siguiente:

Enmienda núm. 378 del G.P. Popular, que es retirada por el Grupo proponente.

Centésimo trigésimo primero (artículo 612 ordinales 3.º y 4.º y ordinales 8.º, 9.º y 10.º (nuevos))

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 379 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 470 del G.P. Socialista, al ordinal 4.º

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a estas enmiendas.

Centésimo trigésimo segundo (artículo 613)

Sin enmiendas.

Centésimo trigésimo tercero (artículo 614)

Sin enmiendas.

Centésimo trigésimo cuarto (artículo 615)

Sin enmiendas.

Centésimo trigésimo quinto (artículo 616)

Sin enmiendas.

Centésimo trigésimo sexto (Capítulo V al Título XXIV del Libro II (nuevo))

Sin enmiendas.

Centésimo trigésimo séptimo (artículo 616 ter nuevo)

Se ha presentado la enmienda siguiente:

Enmienda núm. 380 del G.P. Popular.

La Ponencia propone el rechazo de la misma.

Centésimo trigésimo octavo (artículo 616 quáter nuevo)

Sin enmiendas.

Centésimo trigésimo octavo bis (nuevo) (artículo 623 apartado 5 (nuevo))

La enmienda núm. 471 del G.P. Socialista propone la introducción de un apartado centésimo trigésimo octavo bis (nuevo) de adición de un nuevo apartado 5 al artículo 623.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a esta enmienda.

El G.P. Catalán-CiU (GC-CiU) ha presentado una enmienda transaccional, que no es aceptada por la Ponencia, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 623 bis**, con la redacción siguiente:

«Artículo 623 bis (nuevo)

Los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de 400 euros, serán castigados con la pena de privación de libertad de quince días hasta tres meses, sin posibilidad de aplicar la sustitución de la pena prevista en el artículo 71.2 de este Código. Si se tratare de la primera infracción objeto de enjuiciamiento y condena, el Juez o Tribunal impondrá la pena de localización permanente de cuatro a doce días o multa de uno a dos meses.»

Centésimo trigésimo octavo ter (nuevo) (artículo 626)

La enmienda núm. 204 del G.P. Catalán-CiU propone la introducción de un apartado Centésimo trigésimo octavo ter (nuevo) de modificación del artículo 626.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a esta enmienda.

Centésimo trigésimo octavo quáter (nuevo) (artículo 631)

Las enmiendas núms. 205 del G.P. Catalán-CiU, 67 del G.P. ER-IU-ICV y 381 del G.P. Popular proponen la introducción de un apartado Centésimo trigésimo octavo quáter (nuevo) de modificación del artículo 631.

La Ponencia propone la aceptación de una transacción a estas enmiendas.

El G.P. Popular mantiene la enmienda núm. 381 para su defensa en ulteriores trámites.

Centésimo trigésimo noveno (nuevo) (disposición adicional 2.ª del Código Penal)

La enmienda núm. 472 del G.P. Socialista propone la introducción de un apartado centésimo trigésimo noveno nuevo, por el que se modifica el párrafo segundo de la disposición adicional 2.ª del Código Penal.

La Ponencia propone la aceptación de esta enmienda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Se ha presentado la enmienda siguiente:

Enmienda núm. 473 del G.P. Socialista, que propone la modificación de la rúbrica de la disposición adicional única, que pasaría a ser primera.

Esta enmienda queda sin contenido, al pasar las restantes disposiciones adicionales propuestas a integrar disposiciones finales.

DISPOSICIONES ADICIONALES NUEVAS.

Se han presentado las enmiendas siguientes que proponen la introducción de nuevas disposiciones adicionales:

Enmienda núm. 69 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 140 del G.P. Vasco (GV-EAJ-PNV).

Enmienda núm. 207 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU).

Enmienda núm. 208 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU).

Enmienda núm. 209 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU).

Enmienda núm. 300 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 301 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 328 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 439 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto).

Enmienda núm. 474 del G.P. Socialista.

Enmienda núm. 475 del G.P. Socialista.

La Ponencia propone la aceptación de la enmienda núm. 475 del G.P. Socialista, así como de una transacción a la enmienda núm. 474 del G.P. Socialista, ambas integradas en una **disposición final primera de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**. Asimismo, propone el rechazo de las restantes enmiendas.

Las enmiendas núms. 207, 208, 209 y 439 han sido retiradas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Sin enmiendas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Sin enmiendas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Sin enmiendas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (pasa a ser disposición final segunda)

Se ha presentado la enmienda siguiente:

Enmienda núm. 203 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU). La Ponencia propone el rechazo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA (pasa a ser disposición final quinta)

Sin enmiendas.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA (pasa a ser disposición final sexta)

Sin enmiendas.

DIPOSICIONES FINALES NUEVAS

Se han presentado las enmiendas siguientes:

Enmienda núm. 70 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Enmienda núm. 382 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 383 del G.P. Popular.

Enmienda núm. 476 del G.P. Socialista.

La Ponencia propone la aceptación de la enmienda núm. 476 del G.P. Socialista, pasando sus dos apartados a integrar las **disposiciones finales tercera y cuarta**

(nuevas). Asimismo, propone el rechazo de las restantes enmiendas.

Asimismo, se han presentado OTRAS ENMIENDAS que pretenden la modificación de artículos de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal no incluidos en el Proyecto de Ley:

Enmienda núm. 85 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), al **artículo 21**, circunstancia 6.^a.

Enmienda núm. 142 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al **artículo 21**, circunstancia nueva.

Enmienda núm. 310 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 25**.

Enmienda núm. 386 del G.P. Popular, al **artículo 35 bis (nuevo)**. La Sra. Díez González (G.P. Mixto) ha presentado una propuesta de transacción, consistente en sustituir la expresión «prisión perpetua» por «prisión indefinida» y añadir «durante ese período inicial» después de «sin que».

Enmienda núm. 297 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 48**.

Enmienda núm. 257 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 57, apartado 2**.

Enmienda núm. 424 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al **artículo 57, apartado 2**. Esta enmienda ha sido retirada.

Enmienda núm. 89 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), al **artículo 59**.

Enmienda núm. 388 del G.P. Popular, al **artículo 62, párrafo 2.º**. La Sra. Díez González (G.P. Mixto) ha presentado una propuesta de transacción, consistente en sustituir la expresión «prisión perpetua revisable» por «prisión indefinida revisable».

Enmienda núm. 76 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), al **artículo 71, apartado 2**.

Enmienda núm. 42 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 76**.

Enmienda núm. 91 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), al **artículo 76, apartado 1, letras c) y d)**.

Enmienda núm. 92 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), al **artículo 78, apartados 1 y 2**.

Enmienda núm. 93 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), al **artículo 80, apartado 1**.

Enmienda núm. 298 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 80, apartado 1**.

Enmienda núm. 94 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), al **artículo 81, apartado 2**.

Enmienda núm. 425 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al **artículo 83, apartado 1.6.º**.

Enmienda núm. 426 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al **artículo 84, apartado 3**.

Enmienda núm. 43 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 90, apartado 3 (nuevo)**

Enmienda núm. 389 del G.P. Popular, al **artículo 90 bis (nuevo)**. La Sra. Díez González (G.P. Mixto) ha presentado in voce una propuesta de transacción en los términos siguientes:

«1. En la pena de prisión perpetua revisable el Tribunal sentenciador podrá conceder la libertad condicional, una vez cumplidos veinte años de internamiento, siempre que concurran los requisitos siguientes:

1.º Contar con un pronóstico favorable de reinserción social.

2.º Constatación del arrepentimiento del condenado.

3.º Haber satisfecho sus responsabilidades civiles salvo insolvencia total o parcial debidamente acreditada y declarada por el Tribunal sentenciador, con audiencia de las víctimas siempre que sea posible.

4.º (suprimido)

2. La libertad condicional será de tres a cinco años. Si el reo cometiere un nuevo delito o inobservara gravemente las reglas de conducta en ese tiempo, se aplicarán las normas previstas en el artículo 84 de este Código. Transcurrido dicho plazo sin revocación, se acordará la libertad definitiva del reo.

3. Una vez denegada la libertad condicional, no cabrá nuevo pronunciamiento hasta cinco años después. Lo mismo ocurrirá cuando se produjere la revocación de la libertad condicional ya concedida.»

Enmienda núm. 44 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 91**.

Enmienda núm. 45 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 92, apartado nuevo**.

Enmienda núm. 95 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), al **artículo 92, apartado 4 nuevo**.

Enmienda núm. 299 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 92, párrafo nuevo**.

Enmienda núm. 344 del G.P. Popular, al **artículo 94**.

El G.P. Catalán-CiU propone una transacción para incorporar un apartado decimoséptimo bis nuevo de modificación del artículo 94, que no se acepta por la Ponencia, con la siguiente redacción:

«La reincidencia y la habitualidad en la comisión de delitos o faltas tendrán las consecuencias siguientes:

1. A los reos de delitos reincidentes y habituales no se les podrá dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad en los casos previstos en el artículo 80.1 de este Código, salvo en los supuestos a

que se refieren el apartado 4 del mismo artículo y el apartado 1 del artículo 87.

2. A los reos habituales de delitos no les podrán ser sustituidas las penas privativas de libertad en los casos previstos en el artículo 88 de este Código.

3. Tanto a los reos reincidentes como a los habituales de delitos, los Jueces o Tribunales, oídas las partes y mediante resolución motivada les impondrán alguna de las siguientes medidas:

1.^a Que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no pueda efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

2.^a Que para la concesión de la libertad condicional se hayan extinguido las cuatro quintas partes de la condena impuesta.

3.^a El sometimiento a programas de tratamiento terapéutico o educativo de hasta dos años.

4.^a Cumplida la condena, decretar libertad vigilada por tiempo de hasta dos años.

4. Cuando se hubiere acordado la imposición de las medidas señaladas en los números 1.º y 2.º del apartado anterior, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, valorando las circunstancias personales del reo, la evolución del tratamiento reeducador y el pronóstico de reinserción social, podrá acordar razonadamente, oído el Ministerio Fiscal, la aplicación del régimen general de cumplimiento.

5. A los que fueran declarados reos habituales de faltas les será impuesta una pena de prisión de entre seis a nueve meses, que no podrá dejarse en suspenso.

6. A los efectos previstos en este Código se considerarán reos habituales los que al delinquir hayan sido anteriormente condenados por tres o más delitos dolosos o el mismo número de delitos de homicidio o lesiones cometidos por imprudencia en un plazo no superior a cinco años, no debiendo ser tenidos en cuenta los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo. La habitualidad podrá ser apreciada aunque los delitos que la integren sean todos ellos objeto de enjuiciamiento en la misma sentencia.

7. Se consideran reos habituales de faltas los que al cometer la infracción hayan sido condenados previamente por más de dos faltas o sean enjuiciados por la comisión de tres o más faltas.

En caso de que se trate de reos extranjeros, y una vez cumplida la condena, se librará oficio a la Administración competente en orden a la posibilidad de que ésta acuerde la expulsión».

Enmienda núm. 96 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), al **artículo 104, apartado 1**.

Enmienda núm. 242 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **Título VI**.

Enmienda núm. 158 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al **Título VI, Libro I. Esta enmienda ha sido retirada.**

Enmienda núm. 161 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al **artículo 129 ter (nuevo). Esta enmienda ha sido retirada.**

Enmienda núm. 245 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 129 ter (nuevo).**

Enmienda núm. 390 del G.P. Popular, al **artículo 40 bis (nuevo).** La Sra. Díez González (G.P. Mixto) ha presentado in voce una propuesta de transacción, consistente en sustituir la expresión «prisión perpetua revisable» por «prisión indefinida revisable».

Enmienda núm. 391 del G.P. Popular, al **artículo 141.**

Enmienda núm. 227 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 143.**

Enmienda núm. 46 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 143, apartado 4.**

Enmienda núm. 83 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), al **artículo 143, apartado 4.**

Enmienda núm. 84 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), al **artículo 143 bis (nuevo)**

Enmienda núm. 47 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 145.**

Enmienda núm. 233 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 145 bis (nuevo).** El G.P. ERC mantiene esta enmienda

Enmienda núm. 428 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al **artículo 148, apartado 4.**

Enmienda núm. 429 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al **artículo 153, apartado 1.**

Enmienda núm. 430 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al **artículo 153, apartado 2.**

Enmienda núm. 313 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 156.**

Enmienda núm. 314 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 165.**

Enmienda núm. 431 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al **artículo 165. Esta enmienda ha sido retirada.**

Enmienda núm. 432 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al **artículo 171, apartado 4.**

Enmienda núm. 433 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al **artículo 171, apartado 5.**

Enmienda núm. 434 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al **artículo 171, apartado 6.**

Enmienda núm. 435 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al **artículo 172.**

Enmienda núm. 48 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 174, apartado 1.**

Enmienda núm. 164 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al **artículo 174, apartado 1.** Esta enmienda ha sido retirada.

Enmienda núm. 48 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 174, apartado 3 (nuevo).**

Enmienda núm. 166 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al **artículo 235, apartado 3. Esta enmienda ha sido retirada en la Ponencia.**

El G.P. Popular ha presentado una propuesta de transacción al **artículo 235**, que no es aceptada por la Ponencia, con el siguiente texto:

«Se adicionan dos nuevos apartados al artículo 235 con el texto siguiente:

...

5. Cuando se cometa por dos o más personas de manera concertada.

6. Cuando el autor cometa el hecho de forma habitual. Para apreciar habitualidad se atenderá al número de actos de apoderamiento y apropiación que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos. La realización de, al menos tres actos de apoderamiento o apropiación, cometidos en el plazo de un año, será considerada habitualidad.»

Enmienda núm. 353 del G.P. Popular, al **artículo 241, apartado 1.**

El G.P. Popular ha presentado también una propuesta de transacción al **artículo 241**, que no es aceptada por la Ponencia, con el siguiente texto:

«Artículo 241.1.

Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.^a Alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235.

2.^a Que el robo se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias.

3.^a Que el autor cometa el hecho de forma habitual, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas cometidos aisladamente. Para apreciar habitualidad se atenderá al número de actos de apoderamiento y apropiación que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos. La realización de, al menos, tres actos de apoderamiento o apropiación, cometidos en el plazo de un año, será considerada habitualidad.»

Enmienda núm. 167 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al **artículo 241, apartado 2. Esta enmienda ha sido retirada.**

El G.P. Popular ha presentado una propuesta de transacción de introducción de un nuevo **artículo 242 bis**, que no es aceptada por la Ponencia, con el siguiente texto:

«Artículo 242 bis

Será castigado con la pena de prisión de cuatro a siete años cuando el culpable de robo con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviere como finalidad la comisión de tales hechos.»

Enmienda núm. 49 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 245, apartado 2.**

Enmienda núm. 323 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 284 bis (nuevo).**

Enmienda núm. 288 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 303, párrafo segundo.**

Enmienda núm. 289 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 304.**

Enmienda núm. 324 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 311.3.º**

Enmienda núm. 423 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al **artículo 311.3.º Esta enmienda ha sido retirada.**

Enmienda núm. 325 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 316.**

Enmienda núm. 50 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 332.**

Enmienda núm. 53 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 335.**

Enmienda núm. 292 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 337.**

Enmienda núm. 293 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 337 bis (nuevo).**

Enmienda núm. 367 del G.P. Popular, al **artículo 337 bis (nuevo).**

Enmienda núm. 294 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 337 ter (nuevo).**

Enmienda núm. 56 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 340.**

Enmienda núm. 270 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 340.**

Enmienda núm. 189 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al **artículo 340 bis (nuevo).**

Enmienda núm. 271 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 340 bis (nuevo).**

Enmienda núm. 368 del G.P. Popular, al **artículo 340 bis (nuevo)**

Enmienda núm. 191 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al **artículo 379.**

Enmienda núm. 436 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al **artículo 403 bis (nuevo)**

Enmienda núm. 59 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 405 bis (nuevo)**

Enmienda núm. 279 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 429.**

Enmienda núm. 280 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 430.**

Enmienda núm. 280 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 431.**

Enmienda núm. 61 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 432.**

Enmienda núm. 282 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 438.**

Enmienda núm. 437 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al **artículo 452, párrafo nuevo.**

Enmienda núm. 373 del G.P. Popular, al **artículo 458, apartado 2.**

Enmienda núm. 392 del G.P. Popular, al **artículo 485.**

Enmienda núm. 393 del G.P. Popular, al **artículo 488.**

Enmienda núm. 63 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 490, apartado 3.**

Enmienda núm. 228 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 490, apartado 3.**

Enmienda núm. 64 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 491.**

Enmienda núm. 229 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 491.**

Enmienda núm. 230 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 543.**

Enmienda núm. 291 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 545**.

Enmienda núm. 374 del G.P. Popular, al **artículo 550, apartado 2 (nuevo)**.

Enmienda núm. 65 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 563, párrafo nuevo**.

Enmienda núm. 438 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al **artículo 578, párrafo segundo (nuevo)**. El Grupo Popular ha presentado una enmienda transaccional de adición de dos apartados al artículo 578 con el texto siguiente:

«2. Con la misma pena serán castigados quienes incumpliendo el deber legal correspondiente al ejercicio de su cargo, faciliten o consientan la exhibición de escudos, insignias, placas y otros objetos, monumentos, menciones conmemorativas o de exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del terrorismo o de los terroristas.

3. La pena se impondrá en su mitad superior cuando quien realice alguna de las conductas descritas en los apartados anteriores fuera autoridad o funcionario público.»

Enmienda núm. 66 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **Libro II, Capítulo nuevo**.

Enmienda núm. 396 del G.P. Popular, al **artículo 605, apartado 1**.

Enmienda núm. 397 del G.P. Popular, al **artículo 607, apartado 1, 1.º**

Enmienda núm. 385 del G.P. Popular, al **artículo 607 bis, apartado 2, 1.º** La Sra. Díez González (G.P. Mixto) ha presentado in voce una propuesta de transacción, consistente en sustituir la palabra «perpetua» por «indefinida».

Enmienda núm. 202 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al **artículo 623**.

Enmienda núm. 206 del G.P. Catalán-CiU (GC-CiU), al **artículo 631 bis nuevo**. Esta enmienda ha sido retirada.

Enmienda núm. 68 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 632**.

Enmienda núm. 295 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), al **artículo 632, apartado 2 (nuevo)**.

La Ponencia propone el rechazo de estas enmiendas.

Finalmente, la Ponencia encomienda a las Letradas de la Comisión la realización de las correcciones de técnica legislativa que fueren necesarias.

Julio Villarrubia Mediavilla, Carmen Juanes Barciela, Álex Sáez Jubero, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Dolors Montserrat Montserrat, Emilio Olabarría Muñoz, Jordi Jané i Guasch, Joan Ridao i Martín y Rosa Díez González.—Diputados.

ANEXO

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL

Exposición de motivos

I

La evolución social de un sistema democrático avanzado como el que configura la Constitución española determina que el ordenamiento jurídico esté sometido a un proceso constante de revisión. La progresiva conquista de niveles de bienestar más elevados no es concebible, en un marco jurídico de respeto a los derechos fundamentales, sin un paralelo avance en materia de libertad y de seguridad, pilares indisolublemente unidos del concepto mismo de Estado de Derecho.

En este contexto, la presente reforma se enmarca en la confluencia de varias coordenadas que explican tanto su relativa extensión como la variedad de cuestiones que en ella se abordan

Por un lado, España tiene contraídas obligaciones internacionales, especialmente en el ámbito de la armonización jurídica europea, que exigen adaptaciones —a veces de considerable calado— de nuestras normas penales. Por otro, la experiencia aplicativa del Código ha ido poniendo en evidencia algunas carencias o desviaciones que es preciso tratar de corregir. Y, en fin, la cambiante realidad social determina el surgimiento de nuevas cuestiones que han de ser abordadas. Sin olvidar que los numerosos y en ocasiones acelerados cambios introducidos en la arquitectura original del texto de 1995 han producido algunos efectos de distorsión o incongruencia necesitados de corrección. A todo ello trata de dar respuesta esta Ley, en los términos que siguen.

II

De conformidad con los principios que orientan la reforma, se procede a la modificación del artículo 36. De esta forma, para los casos de penas privativas de libertad superiores a cinco años, la exigencia de cumplimiento de al menos la mitad de la condena antes de poder obtener la clasificación en tercer grado se establece en el caso de delitos cometidos contra la libertad e indemnidad sexual de menores de trece años, delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, así como los delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal. Esta modificación, que se estima conveniente para estos grupos de delitos de extrema gravedad, se considera por el contrario innecesaria como régimen general respecto de todos los delitos sancionados con penas de prisión superiores a cinco

años. Por esta razón se elimina el automatismo hasta ahora vigente, introduciendo un mecanismo más flexible que permita a los Jueces y Tribunales adecuar la responsabilidad criminal a la gravedad del hecho y a la personalidad del delincuente. Así, la remodelación del llamado «periodo de seguridad» garantiza la primordial finalidad constitucional de la pena, la resocialización, sin que por otra parte ello comporte detrimento alguno en la persecución por el Estado de otros fines legítimos de la misma.

III

Es notorio, sin embargo, que en determinados supuestos de especial gravedad ese efecto rehabilitador de la pena se ve dificultado, en la medida en que ésta no resulta suficiente o adecuada para excluir un elevado riesgo de reincidencia.

La opción inocuizadora, que se traduciría en la prolongación ilimitada y/o indiscriminada de la privación de libertad, choca obviamente con principios elementales del Derecho Penal que la Constitución ampara. Se hace necesario, por tanto, para tales casos de especial gravedad expresamente previstos, contemplar otras soluciones que, sin cejar en el esfuerzo rehabilitador que debe seguir inspirando el tratamiento penitenciario, permitan conciliar las referidas exigencias constitucionales con otros valores no menos dignos de tutela, como son la seguridad y la libertad del resto de los ciudadanos, potenciales víctimas del delincuente no rehabilitado que el sistema penitenciario devuelve a la sociedad. Agotada, pues, la dimensión retributiva de la pena, la peligrosidad subsistente del sujeto halla su respuesta idónea en una medida de seguridad.

Por ello la presente Ley introduce, mediante la modificación parcial y una leve reordenación del Título IV del Libro Primero del Código Penal, una nueva medida denominada libertad vigilada, que se inserta naturalmente en el régimen general de dichas medidas de seguridad, algunas de las cuales se integran y refunden en ese concepto común (artículo 106).

Así, la libertad vigilada es una medida de seguridad que el Tribunal impone, de manera facultativa o preceptiva, según la propia norma señala en cada caso, y cuyo contenido se concreta en una serie de limitaciones, obligaciones, prohibiciones o reglas de conducta, aplicables separada o conjuntamente, dentro de los márgenes de duración específicos que en su caso resulten de la parte especial del Código, tendentes no solo a la protección a las víctimas, sino también a la rehabilitación y la reinserción social del delincuente, objetivo que preside toda la reforma. Y que puede modificarse, ya en fase de ejecución, atendiendo a la evolución del sujeto y mediante un sencillo trámite que se caracteriza por un reforzamiento de la garantía de contradicción, que alcanza incluso a las víctimas que no sean parte en el proceso.

La novedad sustancial que incorpora la libertad vigilada es que resulta aplicable no sólo cuando el pronóstico de peligrosidad del individuo se relaciona con estados patológicos que han determinado su inimputabilidad o semiinimputabilidad, sino también cuando la peligrosidad deriva del específico pronóstico del sujeto imputable en relación con la naturaleza del hecho cometido, siempre y cuando el propio legislador así lo haya previsto de manera expresa. En estos casos, tal y como resulta del nuevo artículo 106.2, la medida no se establece, por obvias razones, con carácter alternativo a la pena de prisión o para su ejecución previa a ésta, sino que se impone en sentencia junto a la pena privativa de libertad para su ejecución posterior a la excarcelación, y se hará o no efectiva justamente en función de ese pronóstico de peligrosidad, formulado cuando se acerca dicho momento extintivo de la pena y reconsiderado después con cadencia como mínimo anual (artículo 98.1).

Es importante destacar que en la concreción del contenido de la libertad vigilada y en su eventual sustitución, modificación, suspensión o cesación, intervienen tanto el Juez de Vigilancia Penitenciaria, debidamente informado por los servicios penitenciarios, como el Juez o Tribunal sentenciador al que corresponde hacer ejecutar lo juzgado. Precisamente este último, por haber juzgado, conoce con mayor detalle determinadas circunstancias del caso concurrentes con el pronóstico penitenciario del sujeto, que pueden resultar determinantes para la elección de la medida o medidas en que ha de concretarse la libertad vigilada. Su duración, en fin, se mantiene en general en un máximo de cinco años, que es el que establecía hasta ahora el Código para las medidas de seguridad no privativas de libertad que se refunden bajo el concepto de libertad vigilada, pero a ello se añade, ciertamente pensando en esta nueva modalidad postpenitenciaria, la posibilidad de que el propio Código Penal la extienda hasta los diez años (artículo 105.2), como, de hecho, esta misma Ley dispone para los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y de terrorismo.

IV

En esta línea de evolución de la respuesta jurídico-penal hacia fórmulas más operativas y mejor adaptadas a las actuales necesidades y demandas sociales, la secular carencia de penas alternativas a las penas cortas de prisión del sistema español ha motivado que en esta reforma se haya optado por otorgar un mayor protagonismo a la pena de localización permanente. Con este objetivo, se le confiere una mayor extensión y contenido, si bien se ha pensado que inicialmente, aunque con vocación de futuras ampliaciones, su ámbito de aplicación se reduzca al marco de la sustitución de las penas privativas

de libertad. A tal efecto se articula el correspondiente módulo de conversión en el artículo 88.

V

Para solucionar los problemas interpretativos surgidos acerca de cuál es el procedimiento penal donde debe abonarse el tiempo de prisión provisional sufrido por un imputado que al mismo tiempo está cumpliendo una pena de privación de libertad impuesta en otra causa, se procede a la modificación del artículo 58 para dejar claro que en esos supuestos solamente será de abono el tiempo de prisión realmente sufrido en la liquidación de condena referente a la pena que esté cumpliendo.

VI

Se regula de manera pormenorizada la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Son numerosos los instrumentos jurídicos internacionales que demandan una respuesta penal clara para las personas jurídicas, sobre todo en aquellas figuras delictivas donde la posible intervención de las mismas se hace más evidente (corrupción en el sector privado, en las transacciones comerciales internacionales, pornografía y prostitución infantil, trata de seres humanos, blanqueo de capitales, inmigración ilegal, ataques a sistemas informáticos...). Esta responsabilidad únicamente podrá ser declarada en aquellos supuestos donde expresamente se prevea.

Para la fijación de la responsabilidad de las personas jurídicas se ha optado por establecer una doble vía. Junto a la imputación de aquellos delitos cometidos en su nombre o por su cuenta, y en su provecho, por las personas que tienen poder de representación en las mismas, se añade la responsabilidad por aquellas infracciones propiciadas por no haber ejercido la persona jurídica el debido control sobre sus empleados, naturalmente con la imprescindible consideración de las circunstancias del caso concreto a efectos de evitar una lectura meramente objetiva de esta regla de imputación.

Se deja claro que la responsabilidad penal de la persona jurídica podrá declararse con independencia de que se pueda o no individualizar la responsabilidad penal de la persona física. En consecuencia, se suprime el actual párrafo segundo del artículo 31.

En este ámbito se concreta un catálogo de penas imponibles a las personas jurídicas, añadiéndose —respecto a las hasta ahora denominadas consecuencias accesorias (disolución, suspensión de actividades, clausura de establecimientos...)—, la multa por cuotas y proporcional y la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con las Administraciones Públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la seguridad social. Se opta en este punto por el sistema

claramente predominante en el Derecho comparado y en los textos comunitarios objeto de transposición, según el cual la multa es la pena común y general para todos los supuestos de responsabilidad, reservándose la imposición adicional de otras medidas más severas sólo para los supuestos cualificados que se ajusten a las reglas fijadas en el nuevo artículo 66 bis. Igualmente, se tiene en cuenta el posible fraccionamiento del pago de las multas que les sean impuestas a las personas jurídicas cuando exista peligro para la supervivencia de aquellas o la estabilidad de los puestos de trabajo, así como cuando lo aconseje el interés general. Además, se regulan taxativamente los supuestos de atenuación de la responsabilidad de las personas jurídicas, entre los que destacan la confesión de la infracción a las autoridades, la reparación del daño y el establecimiento de medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro puedan cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

En este apartado, al objeto de evitar que la responsabilidad penal de las personas jurídicas pueda ser burlada por una disolución encubierta o aparente o por su transformación, fusión, absorción o escisión, se contienen previsiones específicas donde se presume que existe la referida disolución aparente o encubierta cuando aquélla continúe con su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, trasladándose en aquellos casos la responsabilidad penal a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y extendiéndose a la entidad o entidades a que dé lugar la escisión.

VII

De singular importancia resulta la transposición de la Decisión Marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito. Como se recoge en el instrumento internacional, el principal objetivo de la delincuencia organizada es el beneficio económico y, en consecuencia, el establecimiento de normas comunes relativas al seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los productos del delito es objetivo prioritario para conseguir una eficaz lucha contra aquella.

Por ello, se ha completado la regulación existente del comiso encomendando a los Jueces y Tribunales acordarlo respecto de aquellos efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización o grupo criminal, o bien cuando se trate de delitos de terrorismo, con independencia de si estos últimos se cometen en el seno de una organización o grupo terrorista, tal y como se prevé en la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo, sobre la lucha contra el terrorismo. Para facilitar la medida, se esta-

blece una presunción de procedencia de actividades delictivas cuando el valor del patrimonio sea desproporcionado con respecto a los ingresos legales de todas y cada una de las personas condenadas por delitos cometidos en el seno de la organización o grupo criminal. Asimismo, se faculta a los Jueces y Tribunales para acordar el comiso cuando se trate de un delito imprudente que lleve aparejado en la ley la imposición de una pena privativa de libertad superior a un año.

VIII

En el ámbito de la prescripción del delito, con el objetivo de aumentar la seguridad jurídica, se ha optado por una regulación detallada del instituto que ponga fin a las diferencias interpretativas surgidas en los últimos tiempos. Para llevar a cabo esta tarea, se ha prestado especial atención a la necesidad de precisar el momento de inicio de la interrupción de la prescripción, estableciéndose que ésta se produce, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra persona determinada que aparezca indiciariamente como penalmente responsable. Para entender que ello ocurre se requiere, cuando menos, una actuación material del Juez Instructor.

Del mismo modo, se ha considerado necesario abordar el problema de los efectos que para la interrupción de la prescripción puede tener la presentación de denuncias o querellas y para ello se opta por suspender el cómputo de la prescripción por un máximo de seis meses o dos meses, según se trate de delito o falta, desde dicha presentación siempre que sea ante un órgano judicial y contra una persona determinada. Si el órgano judicial no la admite a trámite o no dirige el procedimiento contra la persona denunciada o querellada, continúa el cómputo de prescripción desde la fecha de presentación. También continuará el cómputo si dentro de dichos plazos el Juez no adopta ninguna de las resoluciones citadas.

El replanteamiento del régimen procesal de la prescripción en los términos expuestos aconseja también revisar algunos aspectos de su regulación sustantiva. La impunidad debida a la prescripción de ciertos delitos castigados con penas de no excesiva gravedad (estafas, delitos urbanísticos, por ejemplo, o algunos delitos contra la Administración Pública), cuyo descubrimiento e investigación pueden sin embargo resultar extremadamente complejos y dilatados, ha redundado en descrédito del sistema judicial y en directo perjuicio de las víctimas. En este sentido, se opta por elevar el plazo mínimo de prescripción de los delitos a cinco años, suprimiendo por tanto el plazo de tres años que hasta ahora regía para los que tienen señalada pena de prisión o inhabilitación inferior a tres años.

Las modificaciones en materia de prescripción del delito se completan con la declaración de la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo que hubieren causado la muerte de una persona. El fundamento de la institución de la prescripción se halla vinculado en gran medida a la falta de necesidad de aplicación de la pena tras el transcurso de cierto tiempo. La reforma se fundamenta en este punto en que tal premisa no puede cumplirse frente a conductas delictivas que presentan las características del tipo mencionado.

IX

Como respuesta al fenómeno cada vez más extendido de la compraventa de órganos humanos y al llamamiento de diversos foros internacionales a abordar su punición, se ha incorporado como infracción penal la obtención o el tráfico ilícito de órganos humanos, así como el trasplante de los mismos. Ya en el año 2004 la Organización Mundial de la Salud declaró que la venta de órganos era contraria a la Declaración Universal de Derechos Humanos, exhortando a los médicos a que no realizaran trasplantes si tenían sospechas de que el órgano había sido objeto de una transacción. Recientemente, en la Cumbre internacional sobre turismo de trasplantes y tráfico de órganos celebrada en mayo de 2008, representantes de 78 países consensuaron la denominada «Declaración de Estambul», en donde se deja constancia de que dichas prácticas violan los principios de igualdad, justicia y respeto a la dignidad humana debiendo ser erradicadas. Y, aunque nuestro Código Penal ya contempla estas conductas en el delito de lesiones, se considera necesario dar un tratamiento diferenciado a dichas actividades castigando a todos aquellos que promuevan, favorezcan, faciliten o publiquen la obtención o el tráfico ilegal de órganos humanos ajenos o su trasplante. En este marco, se ha considerado que también debe incriminarse, con posibilidad de moderar la sanción penal en atención a las circunstancias concurrentes, al receptor del órgano que, conociendo su origen ilícito, consienta en la realización del trasplante.

X

Dentro de los delitos de torturas y contra la integridad moral, se incrimina la conducta de acoso laboral, entendiendo por tal el hostigamiento psicológico u hostil en el marco de cualquier actividad laboral o funcional que humille al que lo sufre, imponiendo situaciones de grave ofensa a la dignidad. Con ello quedarían incorporadas en el tipo penal todas aquellas conductas de acoso producidas tanto en el ámbito de las relaciones jurídico privadas como en el de las relaciones jurídico públicas.

Igualmente, al hilo de la proliferación, durante la última década, de conductas acosadoras en la esfera de la vivienda, se sanciona también el acoso inmobiliario. Con ello se pretende tutelar el derecho al disfrute de la vivienda por parte de propietarios o inquilinos frente a los ataques dirigidos a obligar a unos o a otros a abandonarla para así alcanzar, en la mayoría de los casos, objetivos especuladores. Distintos pronunciamientos judiciales habían venido poniendo de manifiesto las dificultades que para la represión de estas conductas se derivaba de la ausencia hasta el momento de una específica regulación penal de este fenómeno.

XI

El tratamiento penal unificado de los delitos de trata de seres humanos e inmigración clandestina que contenía el artículo 318 bis resultaba a todas luces inadecuado, en vista de las grandes diferencias que existen entre ambos fenómenos delictivos. La separación de la regulación de estas dos realidades resulta imprescindible tanto para cumplir con los mandatos de los compromisos internacionales como para poner fin a los constantes conflictos interpretativos.

Para llevar a cabo este objetivo se procede a la creación del Título VII bis, denominado «De la Trata de seres humanos». Así, el artículo 177 bis tipifica un delito en el que prevalece la protección de la dignidad y la libertad de los sujetos pasivos que la sufren. Por otro lado, resulta fundamental resaltar que no estamos ante un delito que pueda ser cometido exclusivamente contra personas extranjeras, sino que abarcará todas las formas de trata de seres humanos, nacionales o transnacionales, relacionadas o no con la delincuencia organizada.

En cambio, el delito de inmigración clandestina siempre tendrá carácter transnacional, predominando, en este caso, la defensa de los intereses del Estado en el control de los flujos migratorios.

Además de la creación del artículo 177 bis, y como consecuencia de la necesidad de dotar de coherencia interna al sistema, esta reestructuración de los tipos ha requerido la derogación de las normas contenidas en los artículos 313.1. y 318 bis. 2.

XII

En el ámbito de los delitos sexuales, junto al acrecentamiento del nivel de protección de las víctimas, especialmente de aquellas más desvalidas, ha de mencionarse la necesidad de trasponer la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil. Resulta indudable que en los casos de delitos sexuales cometidos sobre menores el bien jurídico a proteger adquiere una dimensión especial por el mayor con-

tenido de injusto que presentan estas conductas. Mediante las mismas se lesiona no sólo la indemnidad sexual, entendida como el derecho a no verse involucrado en un contexto sexual sin un consentimiento válidamente prestado, sino también la formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad del menor. Por ello se procede a la incorporación, en el Título VIII del Libro II del Código Penal, del Capítulo II bis denominado «De los abusos y agresiones sexuales a menores de 13 años». Por otra parte, la extensión de la utilización de Internet y de las tecnologías de la información y la comunicación con fines sexuales contra menores ha evidenciado la necesidad de castigar penalmente las conductas que una persona adulta desarrolla a través de tales medios para ganarse la confianza de menores con el fin de concertar encuentros para obtener concesiones de índole sexual. Por ello, se introduce un nuevo artículo 183 bis mediante el que se regula el internacionalmente denominado «child grooming», previéndose además penas agravadas cuando el acercamiento al menor se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

En el ámbito de las figuras de prostitución y pornografía infantil, la traslación de la Decisión Marco a nuestro ordenamiento determina la necesidad de tipificar nuevas conductas. Es el caso de la captación de niños para que participen en espectáculos pornográficos, que queda incorporada a la regulación en el artículo 189.1. Lo mismo sucede con la conducta de quien se lucra con la participación de los niños en esta clase de espectáculos, cuya incorporación se realiza en el apartado 1. a) del artículo 189. En relación al delito de prostitución, se incorpora la conducta del cliente en aquellos casos en los que la relación sexual se realice con una persona menor de edad o incapaz.

Para completar el elenco de normas destinadas a otorgar mayor protección a los menores, se considera adecuado crear la pena de privación de la patria potestad o instituciones análogas previstas en la legislación civil de las Comunidades Autónomas que se incluye en el catálogo de penas privativas de derechos previstas en el artículo 39, fijándose su contenido en el artículo 46. Esta nueva pena tendrá el carácter de principal en los supuestos previstos en el artículo 192 y el de pena accesoria de acuerdo a lo establecido en los artículos 55 y 56, cuando los derechos derivados de la patria potestad hubieren tenido una relación directa con el delito cometido.

XIII

En el marco de los denominados delitos informáticos, para cumplimentar la Decisión Marco 2005/222/JAI, de 24 de febrero de 2005, relativa a los ataques contra los sistemas de información, se ha resuelto incardinar las conductas punibles en dos apartados diferentes, al tratarse de bienes jurídicos diversos. El

primero, relativo a los daños, donde quedarían incluidas las consistentes en dañar, deteriorar, alterar, suprimir o hacer inaccesibles datos o programas informáticos ajenos, así como obstaculizar o interrumpir el funcionamiento de un sistema informático ajeno. El segundo apartado se refiere al descubrimiento y revelación de secretos, donde estaría comprendido el acceso sin autorización vulnerando las medidas de seguridad a datos o programas informáticos contenidos en un sistema o en parte del mismo.

XIV

Entre las estafas descritas en el artículo 248 del Código Penal, cuyo catálogo en su momento ya se había acrecentado con los fraudes informáticos, ha sido preciso incorporar la cada vez más extendida modalidad consistente en defraudar utilizando las tarjetas ajenas o los datos obrantes en ellas, realizando con ello operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.

El sistema de cualificaciones o agravantes específicas propio de la estafa ha venido planteando problemas interpretativos en la praxis, pues da lugar a que se superpongan dobles valoraciones jurídicas sobre unos mismos elementos del hecho, cosa que es particularmente evidente cuando se trata de la modalidad de uso de cheque, pagaré, letra de cambio en blanco o negocio cambiario ficticio —que, además, puede confundirse con alguna modalidad de falsedad documental— que son, a su vez, instrumento y materialización del engaño, y no algo que se sume al ardid defraudatorio, por lo cual su valoración separada es innecesaria.

XV

En el delito de alzamiento de bienes se han agravado las penas en los supuestos en que la deuda u obligación que se trate de eludir sea de Derecho público y la acreedora sea una persona jurídico-pública, así como cuando concurren determinadas circunstancias entre las que destaca la especial gravedad, en función de la entidad del perjuicio y de la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.

XVI

El agravamiento penológico operado por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, en el ámbito de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial ha evidenciado una cierta quiebra de la necesaria proporcionalidad de la pena en el caso de conductas consistentes en la venta a pequeña escala de copias fraudulentas de obras amparadas por tales derechos, máxime cuando frecuentemente los autores de este tipo de conductas son personas en

situaciones de pobreza, a veces utilizados por organizaciones criminales, que con tales actos aspiran a alcanzar ingresos mínimos de subsistencia. Por ello, añadiendo un párrafo segundo al apartado 1 del artículo 270 y modificando el apartado 2 del artículo 274, para aquellos casos de distribución al por menor de escasa trascendencia, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido por éste, siempre que no concorra ninguna de las circunstancias de agravación que el propio Código Penal prevé, se opta por señalar penas de multa o trabajos en beneficio de la comunidad. Además, en tales supuestos, cuando el beneficio no alcance los 400 euros la conducta se castigará como falta.

XVII

Teniendo como referente la Directiva 2003/6 sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado, se han llevado a cabo reformas en el campo de los delitos relativos al mercado y los consumidores. Así, se incorpora como figura delictiva la denominada estafa de inversores, incriminando a los administradores de sociedades emisoras de valores negociados en los mercados de valores que falseen las informaciones sobre sus recursos, actividades y negocios presentes o futuros, y de ese modo consigan captar inversores u obtener créditos o préstamos.

Del mismo modo, se castiga la difusión de noticias o rumores sobre empresas donde se ofreciesen datos falsos para alterar o preservar el precio de cotización de un instrumento financiero y la conducta de quienes utilizando información privilegiada realicen transacciones u órdenes de operación que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de instrumentos financieros, o para asegurar, en concierto con otras personas, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, así como el concierto para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un instrumento financiero.

XVIII

Otro de los aspectos importantes de la reforma es la transposición de la Decisión Marco 2003/568/JAI, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado. La idea fuerza en este ámbito es que la garantía de una competencia justa y honesta pasa por la represión de los actos encaminados a corromper a los administradores de entidades privadas de forma similar a lo que se hace a través del delito de cohecho. Porque con estos comportamientos, que exceden de la esfera de lo privado, se rompen las reglas de buen funcionamiento del mercado. La

importancia del problema es grande si se repara en la repercusión que pueden tener las decisiones empresariales, no solo para sus protagonistas inmediatos, sino para otras muchas personas. Obviamente, las empresas públicas o las empresas privadas que presten servicios públicos serán sometidas a la disciplina penal del cohecho obviando, por voluntad legal, la condición formal de funcionario que ha de tener al menos una de las partes.

Se ha considerado conveniente tipificar penalmente las conductas más graves de corrupción en el deporte. En este sentido se castigan todos aquellos sobornos llevados a cabo tanto por los miembros y colaboradores de entidades deportivas como por los deportistas, árbitros o Jueces, encaminados a predeeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva, siempre que estas tengan carácter profesional.

XIX

Los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo son objeto de reforma en varios aspectos. De un lado, se modifica la rúbrica del Capítulo I del Título XVI del Libro II, en la que se explicita, junto a la ordenación del territorio, el urbanismo como objeto de tutela. De otro lado, se introducen mejoras. Así, se amplía el ámbito de las conductas típicas a las obras ilegales o clandestinas de urbanización, ya que éstas pueden tener un mayor impacto sobre el territorio que las de mera construcción o edificación, a las que además suelen preceder. A fin de evitar la consolidación de los beneficios del delito por parte del infractor, se perfecciona el sistema en lo que respecta a la pena de multa, estableciéndose, junto a la ya existente previsión de multa por cuotas diarias, la imposición de multa proporcional para aquellos casos en que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante de la aplicación de aquella. Además, se concreta que en todo caso se dispondrá el comiso de las ganancias provenientes del delito cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.

Respecto del delito de prevaricación urbanística, se completa el ámbito de los objetos sobre los que se puede proyectar la conducta prevaricadora con la inclusión de los «instrumentos de planeamiento», así como la de los proyectos de parcelación y reparcelación. Y, como venía siendo demandado por la doctrina, se otorga rango típico a la ocultación de actos ilícitos observados por la inspección o la omisión de inspecciones que tuvieran carácter obligatorio. En todos estos supuestos, se agravan las penas en correspondencia con la gravedad de este tipo de conductas, suprimiéndose además en el artículo 320 la alternatividad entre la pena de prisión o multa a

fin de evitar que los funcionarios y responsables públicos tengan un tratamiento privilegiado.

XX

Las modificaciones en los delitos contra el medio ambiente responden a la necesidad de acoger elementos de armonización normativa de la Unión Europea en este ámbito. De conformidad con las obligaciones asumidas, se produce una agravación de las penas y se incorporan a la legislación penal española los supuestos previstos en la Directiva 2008/99/CE de 19 de noviembre, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal.

XXI

Se perfecciona técnicamente el artículo 337, eliminando el requisito del ensañamiento, que dificultaba de manera notable la aplicación del precepto, al objeto de dotar de una mayor protección a los animales domésticos o amansados frente a los malos tratos que ocasionen su muerte o menoscaben gravemente su salud.

XXII

En el ámbito de los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social se ha producido un endurecimiento de las penas al objeto de hacerlas más adecuadas y proporcionales a la gravedad de las conductas. Se prevé asimismo que los Jueces y Tribunales recaben el auxilio de los servicios de la Administración Tributaria para la ejecución de la pena de multa y la responsabilidad civil.

En lo que respecta al fraude de subvenciones, se unifica con respecto al delito fiscal la cuantía para considerar delictivos los hechos y se establece que para la determinación de la cantidad defraudada se tomará como referencia el año natural, debiendo tratarse de subvenciones obtenidas para el fomento de la misma actividad privada subvencionable, aunque procedan de distintas Administraciones o entidades públicas.

XXIII

En materia de tráfico de drogas se producen algunos reajustes en materia de penas, de conformidad con las normas internacionales, en concreto la Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas. De acuerdo con los criterios punitivos marcados por dicha norma armonizadora, se refuerza el principio de proporcionalidad de la pena reconfigurando la relación entre el tipo básico y los

tipos agravados de delito de tráfico de drogas. Las numerosas agravaciones específicas que contiene el Código Penal en esta materia —también de acuerdo con la pauta europea— siguen asegurando dentro de la nueva escala punitiva una respuesta efectiva frente a aquellas conductas que realmente exigen una reacción especialmente firme.

Asimismo, se acoge la previsión contenida en el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo, de 25 de octubre de 2005, en relación con la posibilidad de reducir la pena respecto de supuestos de escasa entidad, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias recogidas en los artículos 369 bis, 370 y siguientes.

Del mismo modo, se precisa más adecuadamente la agravante de buque, en la que venían detectándose algunos problemas de interpretación, añadiéndose el término «embarcación» a fin de permitir la inclusión de otros tipos de embarcaciones habitualmente utilizadas en estos delitos, como, por ejemplo, las semirrígidas.

XXIV

También se han abordado reformas en ámbitos como el de la falsificación de certificados, a la que se ha de añadir, en todas sus modalidades, la de documentos de identidad que se ha transformado en una práctica intolerablemente extendida. Por razones fácilmente comprensibles, la intervención penal se extiende al tráfico de documentos de identidad falsos, así como a las mismas conductas realizadas en relación con documentos de identidad pertenecientes a otro Estado de la Unión Europea o de un tercer Estado si el objetivo es utilizarlos en España.

Las tarjetas de crédito o débito requieren también su propia tutela frente a la falsificación, a cuyo fin se describe específicamente esa conducta referida a ellas o a los cheques de viaje. La comprobada frecuencia con la que estas actividades delictivas se descubren como propias de organizaciones criminales obliga al establecimiento de las correspondientes previsiones represoras. La tutela penal se extiende a su vez al tráfico con esos instrumentos falsos y a su uso y tenencia en condiciones que permitan inferir su destino al tráfico, aunque no se haya intervenido en la falsificación.

XXV

En los delitos de cohecho se han producido importantes cambios dirigidos a adecuar nuestra legislación a los compromisos internacionales asumidos, en concreto, al Convenio Penal sobre la corrupción del Consejo de Europa de 27 de enero de 1999 y al Convenio establecido sobre la base de la letra c) del apartado 2 del artículo k.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la lucha contra los

actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea.

Con base en lo establecido en dichos convenios se precisaba una adaptación de las penas, pues se exige que al menos en los casos graves se prevean penas privativas de libertad que puedan dar lugar a la extradición. A ello se suma la conveniencia de extender el concepto de funcionario para que alcance también al funcionario comunitario y al funcionario extranjero al servicio de otro país miembro de la Unión Europea.

A través de las Leyes Orgánicas 3/2000 y 15/2003 se incorporó a nuestro Código Penal el delito de corrupción de funcionario público extranjero en las transacciones comerciales internacionales, en cumplimiento del Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) de Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales. Pese a ello, lo cierto es que la configuración del tipo penal presenta deficiencias que demandan una nueva reforma que, de manera definitiva, acomode nuestro Derecho interno a los términos del Convenio, lo que obliga a dar una nueva redacción al artículo 445 para que así quepa, de una parte, acoger conductas de corrupción que no están suficientemente contempladas en la actualidad, así como regular con precisión la responsabilidad penal de personas jurídicas que intervengan en esa clase de hechos.

XXVI

El devenir de los pronunciamientos jurisprudenciales ha demostrado la incapacidad del actual delito de asociación ilícita para responder adecuadamente a los diferentes supuestos de agrupaciones u organizaciones criminales.

En primer lugar —y de ello da prueba la escasa aplicación del vigente artículo 515 del Código Penal, fuera de los casos de bandas armadas u organizaciones terroristas— la configuración de dicho delito como una manifestación de ejercicio abusivo, desviado o patológico del derecho de asociación que consagra el artículo 22 de la Constitución, no responde ni a la letra ni al espíritu de esta norma. El texto constitucional declara la ilegalidad de las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito; de donde desde luego no es forzoso deducir que cualquier agrupación de personas en torno a una actividad delictiva pueda conceptuarse como asociación, y menos aún asimilarse al ejercicio de un derecho fundamental, como sugiere la ubicación sistemática de la norma penal.

Las organizaciones y grupos criminales en general no son realmente «asociaciones» que delinquen, sino agrupaciones de naturaleza originaria e intrínsecamente delictiva, carentes en muchos casos de

forma o apariencia jurídica alguna, o dotadas de tal apariencia con el exclusivo propósito de ocultar su actividad y buscar su impunidad. Adicionalmente hay que apuntar que la inclusión de las organizaciones terroristas en el artículo 515 del Código Penal había generado problemas en el campo de la cooperación internacional por los problemas que para el cumplimiento del requisito de doble incriminación suponía la calificación de la organización terrorista como asociación ilícita.

A sabiendas, precisamente, de la polémica doctrinal surgida en torno a la ubicación sistemática de estos tipos penales, se ha optado finalmente, en el propósito de alterar lo menos posible la estructura del vigente Código Penal, por situarlos dentro del Título XXII del Libro II, es decir, en el marco de los delitos contra el orden público. Lo son, inequívocamente, si se tiene en cuenta que el fenómeno de la criminalidad organizada atenta directamente contra la base misma de la democracia, puesto que dichas organizaciones, aparte de multiplicar cuantitativamente la potencialidad lesiva de las distintas conductas delictivas llevadas a cabo en su seno o a través de ellas, se caracterizan en el aspecto cualitativo por generar procedimientos e instrumentos complejos específicamente dirigidos a asegurar la impunidad de sus actividades y de sus miembros, y a la ocultación de sus recursos y de los rendimientos de aquéllas, en lo posible dentro de una falsa apariencia de conformidad con la ley, alterando a tal fin el normal funcionamiento de los mercados y de las instituciones, corrompiendo la naturaleza de los negocios jurídicos, e incluso afectando a la gestión y a la capacidad de acción de los órganos del Estado.

La seguridad jurídica, la vigencia efectiva del principio de legalidad, los derechos y las libertades de los ciudadanos, en fin, la calidad de la democracia, constituyen de este modo objetivos directos de la acción destructiva de estas organizaciones. La reacción penal frente a su existencia se sitúa, por tanto, en el núcleo mismo del concepto de orden público, entendido éste en la acepción que corresponde a un Estado de Derecho, es decir, como núcleo esencial de preservación de los referidos principios, derechos y libertades constitucionales.

Hay que recordar también que la jurisprudencia relativa al delito de asociación ilícita, así como la que ha analizado las ocasionales menciones que el Código Penal vigente hace a las organizaciones criminales (por ejemplo, en materia de tráfico de drogas), requiere la comprobación de una estructura con vocación de permanencia, quedando fuera por tanto otros fenómenos análogos muy extendidos en la sociedad actual, a veces extremadamente peligrosos o violentos, que no reúnen esos requisitos estructurales. La necesidad de responder a esta realidad conduce a la definición, en paralelo con las organizaciones, de los que esta Ley denomina grupos criminales, definidos

en el nuevo artículo 570 ter precisamente por exclusión, es decir, como formas de concertación criminal que no encajan en el arquetipo de las citadas organizaciones, pero sí aportan un plus de peligrosidad criminal a las acciones de sus componentes.

La estructura de las nuevas infracciones responde a un esquema similar en ambos casos, organizaciones y grupos, si bien por un lado las penas son más graves en el caso de las primeras, cuya estructura más compleja responde al deliberado propósito de constituir una amenaza cualitativa y cuantitativamente mayor para la seguridad y orden jurídico, y por otra parte su distinta naturaleza exige algunas diferencias en la descripción de las acciones típicas.

Así, en el caso de las organizaciones criminales, el nuevo artículo 570 bis tipifica primero las conductas básicas de constitución, dirección y coordinación, distinguiendo según se trate de cometer delitos graves u otras infracciones criminales (incluida la reiteración de faltas), y en un segundo nivel punitivo sitúa las actividades de participación o cooperación, a las que se anuda una respuesta penal inferior, agregando en fin agravaciones específicas en función de las características de la organización y el tipo de delitos que tiene por objeto.

Los grupos criminales se contemplan en el artículo 570 ter, equiparándose las conductas de constitución de los mismos con la financiación de su actividad o la integración en ellos, pero siempre distinguiendo la respuesta punitiva a partir de la gravedad de las infracciones criminales que tratan de cometer, en términos análogos a los que rigen para las organizaciones, y con similares agravaciones en razón de las características del grupo.

XXVII

Según se ha adelantado, otra de las importantes novedades que introduce la presente ley es una profunda reordenación y clarificación del tratamiento penal de las conductas terroristas, incluyendo entre ellas la propia formación, integración o participación en organizaciones o grupos terroristas, al tiempo que se incorporan algunas novedades que dan cumplimiento a las obligaciones legislativas derivadas de la Decisión Marco 2008/919/JAI.

El tratamiento de estas organizaciones y grupos se desplaza a un nuevo capítulo VII del Título XXII, aprovechando a tal fin el artículo 571, cuyo contenido se traslada al 572, lo que permite constituir con aquel una sección primera dedicada a dichas organizaciones y grupos, para mantener en la segunda los actuales delitos de terrorismo. Así, se sitúan las organizaciones y grupos terroristas —por obvias razones de proximidad conceptual, en los términos y por las razones ya expuestas— a continuación de las organizaciones y grupos criminales, al tiempo que se unifica en un mismo capítulo del Código

Penal la reacción penal contra todas las manifestaciones de terrorismo.

En atención a la gravedad intrínseca de la actividad terrorista, considerada como la mayor amenaza para el Estado de Derecho, así como a la peculiar forma de operar de determinados grupos o células terroristas de relativamente reciente desarrollo en el plano internacional, cuyo grado de autonomía constituye precisamente un factor añadido de dificultad para su identificación y desarticulación, se opta —a diferencia del esquema adoptado en el capítulo anterior para las otras organizaciones y grupos criminales— por equiparar plenamente el tratamiento punitivo de los grupos terroristas al de las organizaciones propiamente dichas, manteniendo en este punto la misma respuesta penal que hasta ahora había venido dando la jurisprudencia.

De conformidad con la pauta marcada por la citada Decisión Marco, al artículo 576 se añade un número 3 que amplía el concepto de colaboración con organización o grupo terrorista, asimilándoles conductas que hasta el presente han planteado algunas dificultades de encaje legal: así se ofrece la oportuna respuesta punitiva a la actuación de los grupos o células —e incluso de las conductas individuales— que tienen por objeto la captación, el adoctrinamiento, el adiestramiento o la formación de terroristas. En la misma línea apuntada por la normativa armonizadora europea, se recogen en el primer apartado del artículo 579 las conductas de distribución o difusión pública, por cualquier medio, de mensajes o consignas que, sin llegar necesariamente a constituir resoluciones manifestadas de delito (esto es, provocación, conspiración o proposición para la realización de una concreta acción criminal) se han acreditado como medios innegablemente aptos para ir generando el caldo de cultivo en el que, en un instante concreto, llegue a madurar la decisión ejecutiva de delinquir, si bien, tal y como exigen la Decisión Marco y el Convenio del Consejo de Europa sobre terrorismo, tales conductas deberán generar o incrementar un cierto riesgo de comisión de un delito de terrorismo.

Por su parte, el artículo 576 bis, que había quedado vacío de contenido tras su derogación por la Ley Orgánica 2/2005 de 22 de junio, pasa ahora a recoger la tipificación expresa del delito de financiación del terrorismo, que además se completa, siguiendo la línea normativa trazada en materia de blanqueo de capitales, con la inclusión de la conducta imprudente de los sujetos especialmente obligados a colaborar con la Administración en la prevención de dicha financiación.

Para concluir este apartado, y de acuerdo con las consideraciones que en su lugar se realizaron, se ha previsto la aplicación a estos sujetos de la nueva medida postpenitenciaria de libertad vigilada por un tiempo de cinco a diez años, que no obstante puede quedar excluida cuando, tratándose de un

solo delito aislado y no grave, cometido por un delincuente primario, quede a juicio del Tribunal acreditada la falta de peligrosidad del autor.

XXVIII

Las normas de desarrollo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, así como la ratificación por España de otros instrumentos de Derecho Internacional Humanitario, entre los que destacan la Convención de 18 de septiembre de 1997 (Tratado de Ottawa) sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonas y sobre su destrucción, la Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado de 9 de diciembre de 1994, el Segundo Protocolo de 26 de marzo de 1999 de la Convención de La Haya de 1954, sobre protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y el Protocolo Facultativo de 25 de mayo de 2000 de la Convención de 1989, sobre los derechos del niño, relativo a la participación de los niños en los conflictos armados, han puesto de relieve la necesidad de adecuar los delitos contra la comunidad internacional.

Es de destacar la especial protección penal dispensada a mujeres y niños en conflictos armados castigándose expresamente a quienes atenten contra la libertad sexual de una persona protegida cometiendo actos de violación, esclavitud sexual, prostitución inducida o forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de agresión sexual y, a aquellos que recluten o alisten a menores de 18 años o los utilicen para participar directamente en dichos conflictos.

Por último, se procede a la creación de un nuevo delito de piratería dentro del Título dedicado a los delitos contra la comunidad internacional. La razón de ser de esta reforma radica en la necesidad de dar respuesta a la problemática de los eventuales actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y aérea, y se conforma recogiendo los postulados del Convenio de Montego Bay de 10 de diciembre de 1982 sobre el Derecho del mar y de la Convención sobre la navegación marítima firmado en Roma el 10 de marzo de 1988.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Primero.

Se modifica la circunstancia 4.^a del artículo 22, que queda redactada como sigue:

«4.^a Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, la enfermedad que padezca o su discapacidad».

Segundo.

Se suprime el apartado 2 del artículo 31.

Tercero.

Se añade el artículo 31 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.

En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control **atendidas las concretas circunstancias del caso.**

2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el apartado anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa los Jueces o Tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.

3. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.

4. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:

a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.

b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso,

que fueran nuevas y decisivas para **esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.**

c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.

d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

5. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a los partidos políticos y sindicatos, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.

En estos supuestos, los órganos jurisdiccionales podrán efectuar declaración de responsabilidad penal en el caso de que aprecien que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.»

Cuarto.

Se añade la letra j) al apartado 2, se modifica la letra j) y se añaden las letras l) y m) al apartado 3, se modifica la letra g) del apartado 4 y se añade un apartado 7, **al artículo 33** con el siguiente contenido:

«2. Son penas graves:

[...]

j) La privación de la patria potestad.»

3. Son penas menos graves:

[...]

j) La multa proporcional, cualquiera que fuese su cuantía, salvo lo dispuesto en el apartado 7 de este artículo.

l) La localización permanente de tres meses y un día a seis meses.

m) La pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, cualquiera que sea su duración».

4. Son penas leves:

g) La localización permanente de un día a tres meses.

7. Las penas aplicables a las personas jurídicas, que tienen todas la consideración de graves, son las siguientes:

- a) Multa por cuotas o proporcional
- b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.
- c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.
- f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, **para contratar con el sector público** y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.
- g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.

La intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El Juez o Tribunal, en la sentencia o, posteriormente, mediante auto, determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará quién se hará cargo de la intervención y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Fiscal. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. Reglamentariamente se determinarán los aspectos relacionados con el ejercicio de la función de interventor, como la retribución o la cualificación necesaria.

La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa.»

Quinto.

Se modifica el apartado 2 del artículo 36, que queda redactado como sigue:

«2. Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el Juez o Tribunal

podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma:

- a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.
- b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.
- c) Delitos del artículo 183.
- d) Delitos del capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años.

El Juez de Vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior.»

Sexto.

Se modifica el apartado 1 y se añade el apartado 4 al artículo 37, que quedan redactados como sigue:

«1. La localización permanente tendrá una duración de hasta seis meses. Su cumplimiento obliga al penado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado fijado por el Juez en sentencia o posteriormente en auto motivado.

4. Para garantizar el cumplimiento efectivo, el Juez o Tribunal podrá acordar la utilización de medios mecánicos o electrónicos que permitan la localización del reo.»

Séptimo.

Se añade la letra j) al artículo 39, que queda redactada como sigue:

Son penas privativas de derechos:

[...]

«j) La privación de la patria potestad.»

Octavo.

Se modifica el artículo 46 que queda redactado como sigue:

«Artículo 46.

La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento,

priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena. La pena de privación de la patria potestad implica la pérdida de la titularidad de la misma, subsistiendo los derechos de los que sea titular el hijo respecto **del penado**. El Juez o Tribunal podrá acordar estas penas respecto de todos o alguno de los menores **o incapaces** que estén a cargo del penado, en atención a las circunstancias del caso.

A los efectos de este artículo, la patria potestad comprende tanto la regulada en el Código civil, incluida la prorrogada, como las instituciones análogas previstas en la legislación civil de las Comunidades Autónomas.»

Octavo bis (nuevo)

Se modifica el apartado 1 del artículo 48, que queda redactado como sigue:

«1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito o falta, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.»

Noveno

Se modifica el párrafo primero del artículo 49, que queda redactado como sigue:

«Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación del penado en **talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes:**

[...]»

Noveno bis (nuevo)

Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 50, que quedan redactados como siguen:

«[...]

3. Su extensión mínima será de diez días y la máxima de dos años. Las penas de multa imponibles a personas jurídicas tendrán una extensión máxima de cinco años.

4. La cuota diaria tendrá un mínimo de dos y un máximo de 400 euros, excepto en el caso de las

multas imponibles a las personas jurídicas, en las que la cuota diaria tendrá un mínimo de 30 y un máximo de 5.000 euros. A efectos de cómputo, cuando se fije la duración por meses o por años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta.»

Décimo.

Se añade un apartado 4 al artículo 52, quedando redactado como sigue:

«4. En los casos en los que este Código prevé una pena de multa para las personas jurídicas en proporción al beneficio obtenido o facilitado, al perjuicio causado, al valor del objeto, o a la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, de no ser posible el cálculo en base a tales conceptos, el Juez o Tribunal motivará la imposibilidad de proceder a tal cálculo y las multas previstas se sustituirán por las siguientes:

a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.

c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.»

Undécimo.

Se añade el apartado 5 al artículo 53, quedando redactado como sigue:

«Podrá ser fraccionado el pago de la multa impuesta a una persona jurídica, durante un período de hasta cinco años, cuando su cuantía ponga probadamente en peligro la supervivencia de aquélla o el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando lo aconseje el interés general. Si la persona jurídica condenada no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta en el plazo que se hubiere señalado, el Tribunal podrá acordar su intervención hasta el pago total de la misma.»

Duodécimo.

Se modifica el artículo 55 que queda redactado como sigue:

«La pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que ésta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate. El Juez podrá además disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela,

guarda o acogimiento, o bien la privación de la patria potestad, cuando estos derechos hubieren tenido relación directa con el delito cometido. Esta vinculación deberá determinarse expresamente en la sentencia.»

Decimotercero.

Se modifica la circunstancia 3.^a del apartado 1 del artículo 56, que queda redactada como sigue:

«1. En las penas de prisión inferiores a diez años, los Jueces o Tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias, alguna o algunas de las siguientes:

[...]

3.^a Inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio, ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, la privación de la patria potestad, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 579 de este Código.»

Decimocuarto.

Se modifica el apartado 1 del artículo 58, que queda redactado como sigue:

«1. El tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente será abonado en su totalidad por el Juez o Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación fue acordada, salvo en cuanto haya coincidido con cualquier privación de libertad impuesta al penado en otra causa, que le haya sido abonada o le sea abonable en ella. **En ningún caso un mismo periodo de privación de libertad podrá ser abonado en más de una causa.**»

Decimoquinto.

Se añade el artículo 66 bis nuevo, que tendrá la siguiente redacción:

«En la aplicación de las penas impuestas a las personas jurídicas se estará a lo dispuesto en las reglas 1.^a a 4.^a y 6.^a a 8.^a del primer número del artículo 66, así como a las siguientes:

1.^a En los supuestos en los que vengan establecidas por las disposiciones del Libro II, para decidir sobre la imposición y la extensión de las penas previstas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33 habrá de tenerse en cuenta:

a) Su necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos.

b) Sus consecuencias económicas y sociales, y especialmente los efectos para los trabajadores.

c) El puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control.

2.^a Cuando las penas previstas en las letras c) a g) del apartado 7 del artículo 33 se impongan con una duración limitada, ésta no podrá exceder la duración máxima de la pena privativa de libertad prevista para el caso de que el delito fuera cometido por persona física.

Para la imposición de las sanciones previstas en las letras c) a g) por un plazo superior a dos años será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que la persona jurídica sea reincidente.

b) Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.

Para la imposición con carácter permanente de las sanciones previstas en las letras b) y e), y para la imposición por un plazo superior a cinco años de las previstas en las letras e) y f) del apartado 7 del artículo 33, será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que se esté ante el supuesto de hecho previsto en la regla 5.^a del primer número del artículo 66.

b) Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal».

Decimoquinto bis (nuevo).

Se modifica el artículo 83, apartado 1, punto 5.^o que queda redactado como sigue:

«5.^o Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales y otros similares.»

Decimosexto.

Se modifican los párrafos primero y tercero del apartado 1 del artículo 88, que quedan redactados como sigue:

«1. Los Jueces o Tribunales podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a

su ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, y en los casos de penas de prisión que no excedan de seis meses, también por localización permanente, aunque la Ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente. En estos casos el Juez o Tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias obligaciones o deberes previstos en el artículo 83 de este Código, de no haberse establecido como penas en la sentencia, por tiempo que no podrá exceder de la duración de la pena sustituida.

[...]

En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente en lugar distinto y separado del domicilio de la víctima. En estos supuestos, el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.^a y 2.^a, del apartado 1 del artículo 83 de este Código.»

Decimoséptimo.

Se modifica el artículo 89, que queda redactado como sigue:

«1. Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España **serán** sustituidas en la sentencia **por su expulsión del territorio español, salvo que el Juez o Tribunal, previa audiencia del penado, del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, de forma motivada, aprecie razones que justifiquen el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España.**

También podrá acordarse la expulsión en auto motivado posterior, previa audiencia del penado, del Ministerio Fiscal y de las demás partes personadas.

2. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado.

3. La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

4. Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas. No obstante, si fuera sorprendido en la frontera,

será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

5. Los Jueces o Tribunales, a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia del penado **y de las partes personadas, acordarán** en sentencia, o durante su ejecución, la expulsión del territorio nacional del extranjero no residente legalmente en España, que hubiera de cumplir o estuviera cumpliendo cualquier pena privativa de libertad, para el caso de que hubiera accedido al tercer grado penitenciario o cumplido las tres cuartas partes de la condena, **salvo que previa audiencia del Ministerio Fiscal y de forma motivada aprecien razones que justifiquen el cumplimiento en España.**

6. Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el Juez o Tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la Ley para la expulsión gubernativa.

En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma o su sustitución en los términos del artículo 88 de este Código.

7. Las disposiciones establecidas en los apartados anteriores no serán de aplicación a los extranjeros que hubieran sido condenados por la comisión de delitos a que se refieren los artículos 312, 313 y 318 bis de este Código.»

Decimoctavo.

Se modifica el apartado 3 del artículo 96, que queda redactado como sigue:

«3. Son medidas no privativas de libertad:

- 1.^a) La inhabilitación profesional.
- 2.^a) La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España.
- 3.^a) La libertad vigilada
- 4.^a) La custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.
- 5.^a) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.
- 6.^a) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.»

Decimonoveno.

Se modifica el artículo 97, que queda redactado como sigue:

«Durante la ejecución de la sentencia, el Juez o Tribunal sentenciador adoptará, por el procedimiento establecido en el artículo siguiente, alguna de las siguientes decisiones:

a) Mantener la ejecución de la medida de seguridad impuesta.

b) Decretar el cese de cualquier medida de seguridad impuesta en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto.

c) Sustituir una medida de seguridad por otra que estime más adecuada, entre las previstas para el supuesto de que se trate. En el caso de que fuera acordada la sustitución y el sujeto evolucionara desfavorablemente, se dejará sin efecto la sustitución, volviéndose a aplicar la medida sustituida.

d) Dejar en suspenso la ejecución de la medida en atención al resultado ya obtenido con su aplicación, por un plazo no superior al que reste hasta el máximo señalado en la sentencia que la impuso. La suspensión quedará condicionada a que el sujeto no delinca durante el plazo fijado, y podrá dejarse sin efecto si nuevamente resultara acreditada cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 95 de este Código.»

Vigésimo.

Se modifica el artículo 98, que queda redactado como sigue:

«1. A los efectos del artículo anterior, cuando se trate de una medida de seguridad privativa de libertad o de una medida de libertad vigilada que deba ejecutarse después del cumplimiento de una pena privativa de libertad, el Juez de Vigilancia Penitenciaria estará obligado a elevar al menos anualmente, una propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la misma. Para formular dicha propuesta el Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales que asistan al sometido a medida de seguridad o por las Administraciones Públicas competentes y, en su caso, el resultado de las demás actuaciones que a este fin ordene.

2. Cuando se trate de cualquier otra medida no privativa de libertad, el Juez o Tribunal sentenciador recabará directamente de las Administraciones, facultativos y profesionales a que se refiere el apartado anterior, los oportunos informes acerca de la situación y la evolución del condenado, su grado de rehabilitación y el pronóstico de reincidencia o reiteración delictiva.

3. En todo caso, el Juez o Tribunal sentenciador resolverá motivadamente a la vista de la propuesta o los informes a los que respectivamente se refieren los dos

apartados anteriores, oída la propia persona sometida a la medida, así como el Ministerio Fiscal y las demás partes. Se oirá asimismo a las víctimas del delito que no estuvieren personadas cuando así lo hubieran solicitado al inicio o en cualquier momento de la ejecución de la sentencia y permanezcan localizables a tal efecto.»

Vigésimo primero

Se modifica el apartado 3 del artículo 103 del Código Penal, que queda redactado como sigue:

«3. En este supuesto, la propuesta a que se refiere el artículo 98 de este Código deberá hacerse al terminar cada curso o grado de enseñanza.»

Vigésimo segundo.

Se modifica el apartado 3 del artículo 100, que queda redactado como sigue:

«3. En ambos casos el Juez o Tribunal deducirá testimonio por el quebrantamiento. A estos efectos, no se considerará quebrantamiento de la medida la negativa del sujeto a someterse a tratamiento médico **o a continuar un tratamiento médico inicialmente consentido. No obstante, el Juez o Tribunal podrá acordar la sustitución del tratamiento inicial o posteriormente rechazado por otra medida de entre las aplicables al supuesto de que se trate.**»

Vigésimo tercero.

Se modifica el artículo 105, que queda redactado como sigue:

«En los casos previstos en los artículos 101 a 104, cuando imponga la medida privativa de libertad o durante la ejecución de la misma, el Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente una o varias medidas que se enumeran a continuación. Deberá asimismo imponer alguna o algunas de dichas medidas en los demás casos expresamente previstos en este Código.

1. Por un tiempo no superior a cinco años:

a) Libertad vigilada.

b) Custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.

2. Por un tiempo de hasta diez años:

a) Libertad vigilada, cuando expresamente lo disponga este Código.

- b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.
- c) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

Para decretar la obligación de observar alguna o algunas de las medidas previstas en este artículo, así como para concretar dicha obligación cuando por ley viene obligado a imponerlas, el Juez o Tribunal sentenciador deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales encargados de asistir al sometido a la medida de seguridad.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria o los servicios de la Administración correspondiente informarán al Juez o Tribunal sentenciador.

En los casos previstos en este artículo, el Juez o Tribunal sentenciador dispondrá que los servicios de asistencia social competentes presten la ayuda o atención que precise y legalmente le corresponda al sometido a medidas de seguridad no privativas de libertad.»

Vigésimo cuarto.

Se modifica el artículo 106, que queda redactado como sigue:

«1. La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.
- b) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca.
- c) La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.
- d) La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.
- e) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
- f) La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
- g) La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.
- h) La prohibición de residir en determinados lugares.
- i) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.

j) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.

k) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105, el Juez o Tribunal deberá imponer en la sentencia la medida de libertad vigilada para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta siempre que así lo disponga de manera expresa este Código.

En estos casos, **al menos dos meses antes** de la extinción de la pena privativa de libertad, de modo que la medida de libertad vigilada pueda iniciarse en ese mismo momento, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, por el procedimiento previsto en el artículo 98, elevará la oportuna propuesta al Juez o Tribunal sentenciador, que, con arreglo a dicho procedimiento, concretará, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97, el contenido de la medida fijando las obligaciones o prohibiciones enumeradas en el apartado 1 de este artículo que habrá de observar el condenado.

Si éste lo hubiera sido a varias penas privativas de libertad que deba cumplir sucesivamente, lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá referido al momento en que concluya el cumplimiento de todas ellas.

Asimismo, el penado a quien se hubiere impuesto por diversos delitos otras tantas medidas de libertad vigilada que, dado el contenido de las obligaciones o prohibiciones establecidas, no pudieran ser ejecutadas simultáneamente, las cumplirá de manera sucesiva, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal pueda ejercer las facultades que le atribuye el apartado siguiente.

3. Por el mismo procedimiento del artículo 98, el Juez o Tribunal podrá:

- a) Modificar en lo sucesivo las obligaciones y prohibiciones impuestas.
- b) Reducir la duración de la libertad vigilada o incluso poner fin a la misma en vista del pronóstico positivo de reinserción que considere innecesaria o contraproducente la continuidad de las obligaciones o prohibiciones impuestas.
- c) Dejar sin efecto la medida cuando la circunstancia descrita en la letra anterior se dé en el momento de concreción de las medidas que se regula en el número 2 del presente artículo.

4. En caso de incumplimiento de una o varias obligaciones el Juez o Tribunal, a vista de las circunstancias concurrentes y por el mismo procedimiento indicado en los números anteriores, podrá modificar las obligaciones o prohibiciones impuestas. Si el incumplimiento fuera reiterado o grave, revelador de la voluntad de no someterse a las obligaciones o prohibiciones impuestas, el Juez deducirá, además, testimonio por un presunto delito del artículo 468 de este Código.»

Vigésimo quinto.

Se añade el apartado 3 al artículo 116, que **tendrá la siguiente redacción:**

«3. La responsabilidad penal de una persona jurídica llevará consigo su responsabilidad civil en los términos establecidos en el artículo 110 de este Código de forma solidaria con las personas físicas que fueren condenadas por los mismos hechos.»

Vigésimo sexto.

Se modifica el artículo 127, que queda redactado como sigue:

«1. Toda pena que se imponga por un delito o falta dolosos llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito o falta, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar. Los unos y las otras serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito que los haya adquirido legalmente.

El Juez o Tribunal deberá ampliar el decomiso a los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización o grupo criminal **o terrorista, o de un delito de terrorismo**. A estos efectos se entenderá que proviene de la actividad delictiva el patrimonio de todas y cada una de las personas condenadas por delitos cometidos en el seno de la organización o grupo criminal **o terrorista o por un delito de terrorismo** cuyo valor sea desproporcionado con respecto a los ingresos obtenidos legalmente por cada una de dichas personas.

2. En los casos en que la ley prevea la imposición de una pena privativa de libertad superior a un año por la comisión de un delito imprudente, el Juez o Tribunal podrá acordar la pérdida de los efectos que provengan del mismo y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito, cualquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar.

3. Si por cualquier circunstancia no fuera posible el comiso de los bienes señalados en los apartados anteriores de este artículo, se acordará el comiso por un valor equivalente de otros bienes que pertenezcan a los criminalmente responsables del hecho.

4. El Juez o Tribunal podrá acordar el comiso previsto en los apartados anteriores de este artículo aun cuando no se imponga pena a alguna persona por estar exenta de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido, en este último caso, siempre que quede demostrada la situación patrimonial ilícita.

5. Los que se decomisan se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades civiles del penado si la Ley no pre-

viera otra cosa, y, si no lo son, se les dará el destino que se disponga reglamentariamente y, en su defecto, se inutilizarán.»

Vigésimo séptimo.

Se modifica el artículo 129, que queda redactado como sigue:

«1. En caso de delitos o faltas cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 31 bis de este Código, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en los apartados c) a g) del artículo 33.7. Podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita.

2. Las consecuencias accesorias a las que se refiere en el apartado anterior sólo podrán aplicarse a las empresas, organizaciones, grupos o entidades o agrupaciones en él mencionados cuando este Código lo prevea expresamente, o cuando se trate de alguno de los delitos o faltas por los que el mismo permite exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas.

3. La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa a los efectos establecidos en este artículo y con los límites señalados en el artículo 33.7.»

Vigésimo octavo.

El actual artículo 130 pasa a ser el apartado 1 de dicho artículo y se le añade un apartado 2 con el siguiente contenido:

«2. La transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extingue su responsabilidad penal, que se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida **y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión. El Juez o Tribunal podrá moderar el traslado de la pena a la persona jurídica en función de la proporción que la persona jurídica originariamente responsable del delito guarde con ella.**

No extingue la responsabilidad penal la disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica. Se considerará en todo caso que existe disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica cuando se continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.»

Vigésimo noveno.

Se modifica el párrafo cuarto y se suprime el párrafo quinto del apartado 1, se modifica el apartado 4 y se añade un apartado 5 al artículo 131, que quedan redactados como sigue:

«1. Los delitos prescriben:

[...]

A los cinco, los demás delitos, excepto los de injuria y calumnia, que prescriben al año.

4. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.

Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona.

5. En los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave.»

Trigésimo.

Se modifica el apartado 2 del artículo 132, que queda redactado como sigue:

«La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito o falta, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes:

1.^a Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta.

2.^a No obstante lo anterior, la presentación de querrela o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses para el caso de delito y de dos meses para el caso de falta, a contar desde la misma fecha de presentación de la querrela o de formulación de la denuncia.

Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querrelado o denunciado, o contra cualquier otra persona implicada en los hechos, alguna de las resoluciones judiciales mencionadas en el apartado anterior, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querrela o denuncia.

Por el contrario, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querrela o denuncia si, dentro del plazo de seis o dos meses, en los respectivos supuestos de delito o falta, recae resolución judicial firme de inadmisión a trámite de la querrela o denuncia o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querrelada o denunciada. La continuación del cómputo se producirá también si, dentro de dichos plazos, el Juez de Instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este artículo.

3.^a A los efectos de este artículo, la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho.»

Trigésimo primero.

Se modifica el apartado 2 del artículo 133, que queda redactado como sigue:

«2. Las penas impuestas por los delitos de lesa humanidad y de genocidio y por los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.

Tampoco prescribirán las penas impuestas por delitos de terrorismo, si estos hubieren causado la muerte de una persona.»

Trigésimo segundo.

Se añade el artículo 156 bis, **que tendrá la siguiente redacción:**

«1. Los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la obtención o el tráfico ilegal de órganos humanos ajenos o el transplante de los mismos serán castigados con la pena de prisión de seis a doce años si se tratara de un órgano principal, y de prisión de tres a seis años si el órgano fuera no principal.

2. Si el receptor del órgano consintiera la realización del transplante conociendo su origen ilícito será castigado con las mismas penas que en el apartado anterior, que podrán ser rebajadas en uno o dos grados atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable.

3. **Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quintuple del beneficio obtenido.**

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

Trigésimo tercero.

Se añade un tercer párrafo al apartado 1 del artículo 172, con la siguiente redacción:

«También se impondrán las penas en su mitad superior cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el **legítimo** disfrute de la vivienda.»

Trigésimo cuarto.

Se añaden un segundo y un tercer párrafo al apartado 1 del artículo 173, con la siguiente redacción:

«Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional y prevaleciendo de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el **legítimo** disfrute de la vivienda.»

Trigésimo quinto.

Se crea el título VII Bis dentro del libro segundo con la siguiente rúbrica:

«TÍTULO VII BIS

De la trata de seres humanos»

Trigésimo sexto.

Se añade el artículo 177 bis, que **tendrá la siguiente redacción**:

«1. Será castigado con la pena de **cinco a ocho** años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, **sea** en territorio español, **sea desde España**, en tránsito o con destino a **ella**, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o **de** vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, **la capture, transporte, trasladare, acogiere, recibiere o la alojare** con cualquiera de las finalidades siguientes:

a) **La imposición de** trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre **o a la mendicidad**.

b) La explotación sexual, incluida la pornografía.

c) **La extracción de** sus órganos corporales.

2. Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se conside-

rá la trata de seres humanos cualquiera de las acciones **indicadas** en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación.

3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a **alguno de los** medios indicados en el apartado primero de este artículo.

4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:

a) Con ocasión de la trata se ponga en grave peligro a la víctima;

b) la víctima sea menor de edad;

c) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, **discapacidad** o situación.

Si concurriera más de una circunstancia se impondrá la pena **en su mitad** superior.

5. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación absoluta de seis a doce años a los que realicen los hechos prevaleciendo de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. **Si concurriera además alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en su mitad superior.**

6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. **Si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriera la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior.**

Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. **En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo.**

7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis **una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo**, se le impondrá la pena de **multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido**. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

8. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de trata de seres humanos

serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

9. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318 bis **de este Código** y demás delitos efectivamente cometidos, **incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación.**

10. **Las condenas de Jueces o Tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.**

11. (nuevo) **Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado.»**

Trigésimo séptimo.

Se modifica el artículo 178, que queda redactado como sigue:

«El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años.»

Trigésimo octavo.

Se modifica el párrafo primero y la circunstancia 3.^a del apartado 1 del artículo 180, que quedan redactados como sigue:

«1. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

3.^a Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, **discapacidad** o situación, salvo lo dispuesto en el artículo 183.»

Trigésimo noveno.

En el artículo 181, el apartado 4 pasa a ser 5, se modifica el apartado 2 y se incluye un apartado 4 (nuevo), que quedan redactados como sigue:

«2. A los efectos del apartado anterior, se considerarán abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare.

[...]

4. En todos los casos anteriores, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.»

Cuadragésimo.

Se modifica el artículo 182, que queda redactado como sigue:

«1. El que, interviniendo engaño, **realice actos de carácter sexual** con persona mayor de trece años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, o multa de doce a veinticuatro meses.

2. Cuando **los actos** consistan en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3.^a, o la 4.^a, de las previstas en el artículo 180.1 de este Código.»

Cuadragésimo bis (nuevo).

Se añade un nuevo Capítulo II bis al Título VIII del Libro II del Código Penal denominado «De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años» que comprende los artículos 183 y 183 bis.

Cuadragésimo primero.

Se modifica el artículo 183, que queda redactado como sigue:

«1. El que realizare actos que atenten contra la indemnidad sexual de un menor de **trece** años será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de **dos** a seis años.

2. Cuando el ataque se produzca con violencia o intimidación el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión.

3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1 y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.

4. Las conductas previstas en los tres números anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima la hubiera colocado en una situación de total indefensión, y, en todo caso cuando sea menor de cuatro años.

b) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

c) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

e) Cuando el autor haya puesto en peligro la vida del menor.

f) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminales que se dedicaren a la realización de tales actividades.

5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.»

Cuadragésimo primero bis (nuevo)

Se añade un nuevo artículo 183 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.»

Cuadragésimo segundo.

Los actuales apartados 2 y 3 pasan a ser los apartados 3 y 4, los apartados 1 y 2 se modifican y se añade el apartado 5 del artículo 187, que quedan redactados como sigue:

«1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz será castigado con las penas de uno a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses. La misma pena se impondrá al que solicite, acepte u obtenga a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con persona menor de edad o incapaz.

2. El que realice las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo siendo la víctima menor de trece años será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.

5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores e incapaces.»

Cuadragésimo tercero.

El actual apartado 4 pasa a ser el apartado 5, y se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 188, que quedan redactados como sigue:

«2. Si las mencionadas conductas se realizaran sobre persona menor de edad o incapaz, para iniciarla o mantenerla en una situación de prostitución, se impondrá al responsable la pena de prisión de cuatro a seis años.

3. El que lleve a cabo la conducta prevista en el apartado anterior, siendo la víctima menor de trece años será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años.

4. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso de aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

b) Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminales que se dedicaren a la realización de tales actividades.

c) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.»

Cuadragésimo cuarto.

Se modifican el primer párrafo y las letras a) y b) del apartado 1 y el primer párrafo del apartado 3 y se suprime el apartado 8 del artículo 189, que queda redactado como sigue:

«1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:

a) El que capture o utilice a menores de edad o a incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.

b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.»

«3. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:»

[...]

«8. (Suprimido)»

Cuadragésimo cuarto bis.

Se añade el artículo 189 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis **una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:**

a) **Multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.**

b) **Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.**

c) **Multa del doble al triple del beneficio obtenido, en el resto de los casos.**

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

Cuadragésimo quinto.

Los apartados 1 y 2 del artículo 192 pasan a ser los apartados 2 y 3 del mismo artículo, y se modifican los apartados 1 y 3, que quedan redactados como sigue:

«1. A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años, si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.

2. [...]

3. El Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda, empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, por el tiempo de seis meses a seis años, o bien la privación de la patria potestad.»

Cuadragésimo sexto.

En el artículo 197 se introduce un nuevo apartado 3, pasando los actuales apartados 3, 4, 5 y 6 a ser los apartados 4, 5, 6 y 7 y se añade el apartado 8, que quedan redactados como siguen:

«3. El que por cualquier medio o procedimiento y vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, acceda sin autorización a datos o programas informáticos contenidos en un sistema informático o en parte del mismo o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis **una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.**

[...]

8. Si los hechos descritos en los apartados anteriores se cometiesen en el seno de una organización o grupo criminales, se aplicarán respectivamente las penas superiores en grado.»

Cuadragésimo séptimo.

Se modifica el apartado 3 del artículo 201, que tendrá la siguiente redacción:

«3. El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5.º del apartado 1 del artículo 130.»

Cuadragésimo octavo.

Se modifica el apartado 3 del artículo 215, que tendrá la siguiente redacción:

«3. El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5.º del apartado 1 del artículo 130 de este Código.»

Cuadragésimo octavo bis (nuevo).

Se modifica el artículo 234, quedando redactado como sigue:

«El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excede de 400 euros.»

Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice tres veces la acción descrita en el apartado 1 del artículo 623 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito».

Cuadragésimo octavo ter (nuevo).

Se modifica el artículo 239, quedando redactado como sigue:

«Se considerarán llaves falsas:

1. Las ganzúas u otros instrumentos análogos.
2. Las llaves legítimas perdidas por el propietario u obtenidas por un medio que constituya infracción penal.
3. Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el reo.

A los efectos del presente artículo, se consideran llaves las tarjetas, magnéticas o perforadas, los mandos o instrumentos de apertura a distancia y cualquier otro instrumento tecnológico de eficacia similar.»

Cuadragésimo octavo quáter (nuevo).

Se modifica el artículo 242, quedando redactado como sigue:

«1. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase.

2. Cuando el robo se cometa en casa habitada o en cualquiera de sus dependencias, se impondrá la pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años.

3. Las penas señaladas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando el delincuente hiciere uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.

4. En atención a la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas y valorando además las restantes circunstancias del hecho, podrá imponerse la pena inferior en grado a la prevista en los apartados anteriores.»

Cuadragésimo octavo quinquies (nuevo).

Se modifica el apartado 1 del artículo 245, quedando redactado como sigue:

«1. Al que con violencia o intimidación en las personas, ocupare una cosa inmueble o usurpare un

derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias ejercidas, la pena de prisión de uno a dos años que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado.»

Cuadragésimo noveno.

Se modifica el artículo 248, que queda redactado como sigue:

«1. Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

2. También se consideran reos de estafa:

a) Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.

b) Los que fabricaren, introdujeran, poseyeran o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo.

c) Los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.»

Quincuagésimo.

(Suprimido)

Quincuagésimo primero.

Se modifica el artículo 250 que queda redactado de la siguiente forma:

«1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de un año a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:

1.º Reaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.

2.º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.

3.º Reaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.

4.º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.

5.º Cuando el valor de la defraudación supere los 50.000 euros.

6.º Se cometa abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.

7.º Se cometa estafa procesal. Incurrir en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipularan las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el Juez o Tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero.

2. Si concurrieran las circunstancias 4.ª, 5.ª o 6.ª con la 1.ª del número anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.»

Quincuagésimo segundo.

Se añade el artículo 251 bis, que **tendrá la siguiente redacción:**

«Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en esta Sección, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa del triple al quintuple de la cantidad defraudada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Quincuagésimo tercero.

El apartado 3 del artículo 257 pasa a ser el apartado 5, y se modifican los apartados 3 y 4 de dicho artículo, que quedan redactados como sigue:

«3. En el caso de que la deuda u obligación que se trate de eludir sea de Derecho público y la acreedora sea una persona jurídica pública, la pena a imponer será de uno a seis años y multa de doce a veinticuatro meses.

4. Las penas previstas en el presente artículo se impondrán en su mitad superior en los supuestos previstos en los ordinales 1.º, 4.º y 5.º del apartado primero del artículo 250.»

Quincuagésimo cuarto.

Se añade el artículo 261 bis, **tendrá la siguiente redacción:**

«Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de

los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de uno a tres años, en el resto de casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33»

Quincuagésimo quinto.

El actual contenido del artículo 263 pasa a ser el apartado 1 de dicho artículo y se añade un apartado 2 que queda redactado como sigue:

«2. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses el que causare daños expresados en el apartado anterior, si concurre alguno de los supuestos siguientes:

1.º Que se realicen para impedir el libre ejercicio de la autoridad o como consecuencia de acciones ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares que, como testigos o de cualquier otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las Leyes o disposiciones generales.

2.º Que se cause por cualquier medio infección o contagio de ganado.

3.º Que se empleen sustancias venenosas o corrosivas.

4.º Que afecten a bienes de dominio o uso público o comunal.

5.º Que arruinen al perjudicado o se le coloque en grave situación económica.»

Quincuagésimo sexto.

Se modifica el artículo 264, que queda redactado como sigue:

«1. El que por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrase, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese, o hiciese inaccesibles datos, programas informáticos **o documentos electrónicos** ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. El que por cualquier medio, sin estar autorizado y de manera grave obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno, introduciendo, transmitiendo, dañando, borrando, deteriorando, alterando, suprimiendo o haciendo inaccesibles datos informáticos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado, con la pena de prisión de seis meses a tres años.

3. Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente señaladas en los dos apartados anteriores y, en todo caso, la pena de multa del tanto al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en las conductas descritas concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Se hubiese cometido en el marco de una organización criminal.

2.º Haya ocasionado daños de especial gravedad o afectado a los intereses generales.

4. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa del doble al cuádruple del perjuicio causado, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.

b) Multa del doble al triple del perjuicio causado, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33».

Quincuagésimo séptimo.

Se modifica el párrafo tercero del artículo 267, que tendrá la siguiente redacción:

«En estos casos, el perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5.º del apartado 1 del artículo 130 de este Código.»

Quincuagésimo octavo.

Se añade un párrafo segundo al apartado 1 del artículo 270, que **tendrá la siguiente redacción:**

«No obstante, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, **siempre que no concorra ninguna de las circunstancias del artículo siguiente**, el Juez podrá imponer la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. **En los mismos supuestos, cuando el beneficio no exceda de 400 euros, se castigará el hecho como falta del artículo 623.5.»**

Quincuagésimo noveno.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 274, que quedan redactados como siguen:

«1. **Será castigado con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de doce a veinticu-**

tro meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro, reproduzca, imite, modifique o de cualquier otro modo usurpe un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, para distinguir los mismos o similares productos, servicios, actividades o establecimientos para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado. Igualmente, incurrirán en la misma pena los que importen estos productos.

2. Las mismas penas se impondrán al que, a sabiendas, posea para su comercialización o ponga en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo, suponen una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos, aun cuando se trate de productos importados.

No obstante, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, siempre que no concorra ninguna de las circunstancias del artículo 276, el Juez podrá imponer la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. En los mismos supuestos, cuando el beneficio no exceda de 400 euros, se castigará el hecho como falta del artículo 623.5.»

Sexagésimo.

Se añade el artículo 282 bis, que **tendrá la siguiente redacción:**

«Los que, como administradores de hecho o de derecho de una sociedad emisora de valores negociados en los mercados de valores, falsearan **la información económico-financiera contenida en los folletos de emisión de cualesquiera instrumentos financieros** o las informaciones que la sociedad debe publicar y difundir conforme a la legislación del mercado de valores sobre sus recursos, actividades y negocios presentes y futuros, con el propósito de captar inversores **o depositantes, colocar cualquier tipo de activo financiero, u obtener financiación por cualquier medio**, serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 308 de este Código.

En el supuesto de que se llegue a obtener la inversión, **el depósito, la colocación del activo o la financiación**, con perjuicio para el inversor, **depositante, adquirente de los activos financieros** o acreedor, se impondrá la pena en la mitad superior. Si el perjuicio causado fuera de notoria gravedad, la pena a imponer será de uno a seis años de prisión y multa de seis a doce meses.»

Sexagésimo primero.

Se modifica el artículo 284, que queda redactado como sigue:

«Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses a los que:

1.º) Empleando violencia, amenaza o engaño, intentaren alterar los precios que hubieren de resultar de la libre concurrencia de productos, mercancías, títulos valores o **instrumentos financieros**, servicios o cualesquiera otras cosas muebles o inmuebles que sean objeto de contratación, sin perjuicio de la pena que pudiese corresponderles por otros delitos cometidos.

2.º) Difundieren noticias o rumores, por sí o a través de un medio de comunicación, sobre personas o empresas en que a sabiendas se ofrecieren datos económicos total o parcialmente falsos con el fin de alterar o preservar el precio de cotización de un valor o instrumento financiero, obteniendo para sí o para tercero un beneficio económico superior a los 300.000 euros o causando un perjuicio de idéntica cantidad.

3.º) Utilizando información privilegiada, realizaran transacciones o dieran órdenes de operación susceptibles de proporcionar indicios engañosos sobre la oferta, la demanda o el precio de valores o instrumentos financieros, o se aseguraren utilizando la misma información, por sí o en concierto con otros, una posición dominante en el mercado de dichos valores o instrumentos con la finalidad de fijar sus precios en niveles anormales o artificiales.

En todo caso se impondrá la pena de inhabilitación de uno a dos años para intervenir en el mercado financiero como actor, agente o mediador o informador.»

Sexagésimo segundo.

La Sección Cuarta del Capítulo XI del Título XIII del Libro II pasa a ser la Sección Quinta del mismo Capítulo, Título y Libro, y se introduce una Sección Cuarta con la siguiente rúbrica:

«Sección 4.^a De la corrupción entre particulares»

Sexagésimo tercero.

Se integra como artículo único de la Sección Cuarta del Capítulo XI del Título XIII del Libro II el artículo 286 bis, que queda redactado como sigue:

«1. Quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, asociación, fundación u organización un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incum-

pliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.

2. Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados con el fin de favorecer frente a terceros a quien le otorga o del que espera el beneficio o ventaja, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales.

3. Los Jueces y Tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.

4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o Jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una **prueba, encuentro o competición deportiva profesionales**.»

Sexagésimo tercero bis (nuevo)

Se modifica el artículo 287, que queda redactado como sigue:

«1. Para proceder por los delitos previstos en la sección 3^a de este Capítulo, excepto los previstos en los artículos 284 y 285, será necesaria denuncia de la persona agraviada o de sus representantes legales. Cuando aquella sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.»

Sexagésimo cuarto.

Se modifica el artículo 288, que queda redactado como sigue:

«En los supuestos previstos en los artículos anteriores se dispondrá la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicitara el perjudicado, el Juez o Tribunal podrá ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, a costa del condenado.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

1. En el caso de los delitos previstos en los artículos 270, 271, 273, 274, 275, 276, 283, 285 y 286:

a) **Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido o favorecido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.**

b) **Multa del doble al triple del beneficio obtenido o favorecido, en el resto de los casos.**

En el caso de los delitos previstos en los artículos 277, 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis y 286 bis:

a) **Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.**

b) **Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.**

2. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33».

Sexagésimo quinto.

Se modifica la rúbrica del Capítulo XIV, del Título XIII, del Libro II, que queda redactada de la siguiente forma:

«CAPÍTULO XIV

De la receptación y el blanqueo de capitales»

Sexagésimo sexto.

Se modifica el apartado 1 del artículo 301, que queda redactado como sigue:

«1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por **cualquiera** tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los Jueces o Tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o

definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código.

También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI.»

Sexagésimo séptimo.

Se modifica el apartado 2 del artículo 302, que queda redactado como sigue:

2. En tales casos, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis sea responsable una persona jurídica, se le impondrán las siguientes penas:

a) **Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.**

b) **Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.**

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33».

Sexagésimo octavo.

Se modifica el párrafo primero del apartado 1 y se añade un apartado 5 al artículo 305, que quedan redactados como sigue:

«1. El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros, será castigado con la pena de prisión de uno a **cinco** años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.

[...]

5. En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, para la ejecución de la pena de multa

y la responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda tributaria que la Administración Tributaria no haya podido liquidar por prescripción u otra causa legal en los términos previstos en la Ley General Tributaria, incluidos sus intereses de demora, los Jueces y Tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración Tributaria que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio en los términos establecidos en la citada ley.»

Sexagésimo noveno.

Se modifica el artículo 306, que queda redactado como sigue:

«El que por acción u omisión defraude a los presupuestos generales de la **Unión** Europea u otros administrados por ésta, en cuantía superior a cincuenta mil euros, eludiendo el pago de cantidades que se deban ingresar, o dando a los fondos obtenidos una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con la pena de prisión de uno a **cinco** años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.»

Septuagésimo.

Se modifica el párrafo primero del apartado 1 del artículo 307, que queda redactado como sigue:

«1. El que, por acción u omisión, defraude a la Seguridad Social eludiendo el pago de las cuotas de ésta y conceptos de recaudación conjunta, obteniendo indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutando de deducciones por cualquier concepto asimismo de forma indebida, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de ciento veinte mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a **cinco** años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.

[...]

Septuagésimo primero.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 308, que quedan redactados como sigue:

«1. El que obtenga **subvenciones, desgravaciones** o ayudas de las Administraciones públicas de más de ciento veinte mil euros falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a **cinco** años y multa del tanto al séxtuplo de su importe.

Para la determinación de la cantidad defraudada se estará al año natural y deberá tratarse de subvenciones obtenidas para el fomento de la misma actividad privada subvencionable, aunque procedan de distintas Administraciones o entidades públicas.

2. Las mismas penas se impondrán al que, en el desarrollo de una actividad subvencionada con fondos

de las Administraciones públicas cuyo importe supere los ciento veinte mil euros, incumpla las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida.»

Septuagésimo segundo.

Se modifica el artículo 309, que queda redactado como sigue:

«El que obtenga indebidamente fondos de los presupuestos generales de la **Unión** Europea u otros administrados por ésta, en cuantía superior a cincuenta mil euros, falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieran impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a **cinco** años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.»

Septuagésimo tercero.

Se añade el artículo 310 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrán las siguientes penas:

a) **Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.**

b) **Multa de seis meses a un año, en los supuestos recogidos en el artículo 310.**

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33».

Septuagésimo cuarto.

Se modifica el artículo 313 que queda redactado como sigue:

«El que determinare o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país simulando contrato o colocación, o usando de otro engaño semejante, será castigado con la pena prevista en el artículo anterior.»

Septuagésimo quinto.

Se suprime el apartado 2, se reenumeran los apartados 3, 4, 5 y 6 que pasan a ser 2, 3, 4 y 5 y se modifica el resultante apartado 2 y el resultante párrafo tercero del apartado 4 del artículo 318 bis, que quedan redactados como sigue:

«2. Los que realicen las conductas descritas en el **apartado anterior** con ánimo de lucro o empleando violencia, intimidación, engaño, o abusando de una

situación de superioridad o de especial vulnerabilidad de la víctima, o poniendo en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas, serán castigados con las penas en su mitad superior. Si la víctima fuera menor de edad o incapaz, serán castigados con las penas superiores en grado a las previstas en el apartado anterior.»

«4. **Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados 1 a 3 de este artículo, en sus respectivos casos, e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades.**

Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, o la del triple al quíntuple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

Septuagésimo sexto.

Se modifica la rúbrica del Título XVI del Libro II, que tendrá la siguiente redacción:

«TÍTULO XVI

De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente»

Septuagésimo séptimo.

Se modifica la rúbrica del Capítulo I del Título XVI del Libro II, que tendrá la siguiente redacción:

«CAPÍTULO I

De los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo»

Septuagésimo octavo.

Se modifica el artículo 319, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Se impondrán las penas de prisión de un año y seis meses a cuatro años, multa de doce a veinticuatro

meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de **uno a cuatro años**, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no **autorizables** en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.

2. Se impondrá la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de **uno a cuatro años**, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en el suelo no urbanizable.

3. En cualquier caso, los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe. En todo caso se dispondrá el comiso de las ganancias provenientes del delito cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.

4. En los supuestos previstos en este artículo, cuando fuere responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código se le impondrá la pena de multa de **uno a tres años**, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del **doble al cuádruple** del montante de dicho beneficio.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

Septuagésimo noveno.

Se modifica el apartado 1 del artículo 320, que tendrá la siguiente redacción:

«1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente **instrumentos de planeamiento**, proyectos de urbanización, **parcelación, reparcelación**, construcción o edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas de ordenación territorial o urbanística vigentes, o que con motivo de inspecciones **haya** silenciado la infracción de dichas normas o que **haya** omitido la realización de inspecciones de carácter obligato-

rio será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de **un año y seis meses a cuatro años** y la de multa de doce a veinticuatro meses.»

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de la aprobación de los instrumentos de planeamiento, los proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de las licencias a que se refiere el apartado anterior, a sabiendas de su injusticia».

Octogésimo.

Se modifica el artículo 325, que queda redactado como sigue:

«Será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, **subterráneas o marítimas, incluido el alta mar**, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.»

2. (suprimido)

Octogésimo primero.

Se modifica el artículo 327, que queda redactado como sigue:

«Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los dos artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión superior a cinco años

b) Multa de uno a tres años, en el resto de los casos

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33»

Octogésimo segundo.

Se modifica el artículo 328, que queda redactado como sigue:

«1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años quienes **establezcan** depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos y **puedan perjudicar gravemente** el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas.

2. **Con las mismas penas previstas en el apartado anterior** serán castigados quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos y que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o animales o plantas.

3. Serán castigados con la pena de prisión de uno a dos años los que en la recogida, el transporte, la valorización, la eliminación o el aprovechamiento de residuos, incluida la omisión de los deberes de vigilancia sobre tales procedimientos, pongan en grave peligro la vida, integridad o la salud de las personas, o la calidad del aire, del suelo o de las aguas, animales o plantas.

4. El que contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general traslade una cantidad importante de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años.

5. Cuando con ocasión de las conductas previstas en los apartados anteriores se produjera, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan solo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior.

6. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este artículo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.

b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

7. Cuando en la comisión de cualquiera de los hechos previstos en los apartados anteriores de este artículo concorra alguna de las circunstancias recogidas en los apartados a), b), c) o d) del artículo 326 se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código».

Octogésimo tercero.

Se modifica el apartado 1 del artículo 329, que queda redactado como sigue:

«1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubiere silenciado la infracción de leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen, o que hubiere omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio, será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a tres años y la de multa de ocho a veinticuatro meses.»

Octogésimo tercero bis (nuevo).

Se modifica el artículo 333, que queda redactado como sigue:

«El que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años».

Octogésimo cuarto.

Se modifica el apartado 1 del artículo 334, que queda redactado como sigue:

«1. El que cace o pesque especies amenazadas, realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, o destruya o altere gravemente su hábitat, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, o comercie o trafique con ellas o con sus restos, será castigado con la pena de prisión de cuatro

meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años.»

Octogésimo cuarto bis (nuevo)

Se modifica el artículo 336, que queda redactado como sigue:

«El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de uno a tres años. Si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior.»

Octogésimo cuarto ter (nuevo)

Se modifica el artículo 337, que queda redactado como sigue:

«El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales».

Octogésimo cuarto quáter (nuevo)

Se modifica el artículo 339, que queda redactado como sigue:

«Los Jueces o Tribunales ordenarán la adopción, a cargo del autor del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como de cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título.»

Octogésimo quinto.

Se modifica el artículo 343, que queda redactado como sigue:

«1. El que mediante el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o de radiaciones ionizantes, o la

exposición por cualquier otro medio a dichas radiaciones ponga en peligro la vida, integridad, salud o bienes de una o varias personas, será sancionado con la pena de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a diez años. La misma pena se impondrá cuando mediante esta conducta se ponga en peligro la calidad del aire, del suelo o de las aguas o a animales o plantas.

2. Cuando con ocasión de la conducta descrita en el apartado anterior se produjere, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior.

3. **Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años.**

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33».

Octogésimo sexto.

Se modifica el artículo 345, que queda redactado como sigue:

«1. El que se apodere de materiales nucleares o elementos radiactivos, aun sin ánimo de lucro, será sancionado con la pena de prisión de uno a cinco años. La misma pena se impondrá al que sin la debida autorización posea, trafique, facilite, trate, transforme, utilice, almacene, transporte o elimine materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas.

2. Si el hecho se ejecutara empleando fuerza en las cosas, se impondrá la pena en su mitad superior.

3. Si el hecho se cometiera con violencia o intimidación en las personas, el culpable será castigado con la pena superior en grado.

4. El que sin la debida autorización produjere tales materiales o sustancias será castigado con la pena superior en grado.»

Octogésimo séptimo.

Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 348, que quedan redactados como sigue:

«1. Los que en la fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes, o cualesquiera otras materias, aparatos o artificios que

puedan causar estragos, contravinieran las normas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a doce años. Las mismas penas se impondrán a quien, de forma ilegal, produzca, importe, exporte, comercialice o utilice sustancias destructoras del ozono.

3. **En los supuestos recogidos en los apartados anteriores, cuando de los hechos fuera responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, se le impondrá la pena de multa de uno a tres años, salvo que, acreditado el perjuicio producido, su importe fuera mayor, en cuyo caso la multa será del doble al cuádruple del montante de dicho perjuicio.**

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Las penas establecidas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando se trate de los directores, administradores o encargados de la sociedad, empresa, organización o explotación.»

Octogésimo octavo.

Se modifica el artículo 368, que queda redactado como sigue:

«Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a las señaladas en atención a la escasa entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable. No se podrá hacer uso de esta facultad si concurriere alguna de las circunstancias a que se hace referencia en los artículos 369 bis y 370.»

Octogésimo noveno.

Se suprimen las circunstancias 2.^a y 10.^a del apartado 1, pasando las restantes 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a a ser las 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a, y se suprime el apartado 2 del artículo 369.

Nonagésimo.

Se añade el artículo 369 bis con el siguiente contenido:

«Cuando los hechos descritos en el artículo 368 se hayan realizado por quienes pertenecieran a una organización delictiva, se impondrán las penas de prisión de nueve a **doce** años y multa del tanto al cuádruplo del valor de la droga si se tratara de sustancias y productos que causen grave daño a la salud y de prisión de **cuatro** años y **seis meses a diez años** y la misma multa en los demás casos.

A los jefes, encargados o administradores de la organización se les impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el párrafo primero.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los dos artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:

a) **Multa de dos a cinco años, o del triple al quintuple del valor de la droga cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.**

b) **Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruplo del valor de la droga cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.**

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33»

Nonagésimo primero.

Se modifica el ordinal 2.º y el párrafo segundo del ordinal 3.º del artículo 370, que quedan redactados como sigue:

«2.º Se trate de los jefes, administradores o encargados de las organizaciones a que se refiere la circunstancia 2.ª del apartado 1 del artículo 369.

3.º [...]

Se consideran de extrema gravedad los casos en que la cantidad de las sustancias a que se refiere el artículo 368 excediere notablemente de la considerada como de notoria importancia, o se hayan utilizado buques, embarcaciones o aeronaves como medio de transporte específico, o se hayan llevado a cabo las conductas indicadas simulando operaciones de comercio internacional entre empresas, o se trate de redes internacionales dedicadas a este tipo de actividades, o cuando concurrieren tres o más de las circunstancias previstas en el artículo 369.1.

[...]»

Nonagésimo primero bis (nuevo)

Se suprime el apartado 3 del artículo 381.

Nonagésimo primero ter (nuevo)

Se añade un nuevo artículo 385 bis, que queda redactado como sigue:

«El vehículo a motor o ciclomotor utilizado en los hechos previstos en este Capítulo se considerará instrumento del delito a los efectos de los artículos 127 y 128».

Nonagésimo segundo.

Se modifica el artículo 387, que queda redactado como sigue:

«A los efectos del artículo anterior, se entiende por moneda la metálica y el papel moneda de curso legal. Se equiparán a la moneda nacional las de otros países de la Unión Europea y las extranjeras.»

Nonagésimo tercero.

Se modifica el artículo 392, que queda redactado como sigue:

«1. El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

2. Las mismas penas se impondrán al que, **sin haber intervenido en la falsificación, traficare de cualquier modo con un documento de identidad falso. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a un año y multa de tres a seis meses al que hiciere uso, a sabiendas, de un documento de identidad falso.**

Esta disposición es aplicable aun cuando el documento de identidad falso aparezca como perteneciente a otro Estado de la Unión Europea o a un tercer Estado o haya sido falsificado o adquirido en otro Estado de la Unión Europea o en un tercer Estado si es utilizado o se trafica con él en España.»

Nonagésimo cuarto.

Se modifica el artículo 399, que queda redactado como sigue:

«1. El particular que falsificare una certificación de las designadas en los artículos anteriores será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

2. La misma pena se impondrá al que hiciere uso, a sabiendas, de la certificación, así como al que, sin

haber intervenido en su falsificación, traficare con ella de cualquier modo.

3. Esta disposición es aplicable aun cuando el certificado aparezca como perteneciente a otro Estado de la Unión Europea o a un tercer Estado o haya sido falsificado o adquirido en otro Estado de la Unión Europea o en un tercer Estado si es utilizado en España.»

Nonagésimo quinto.

Se añade la Sección 4.^a del Capítulo II del Título XVIII del Libro II, que tendrá la siguiente rúbrica:

«De la falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje»

Nonagésimo sexto.

Se añade el artículo 399 bis, que queda redactado como sigue:

«1. El que altere, copie, reproduzca o de cualquier otro modo falsifique tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando los efectos falsificados afecten a una generalidad de personas o cuando los hechos se cometan en el marco de una organización criminal dedicada a estas actividades.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

2. La tenencia de tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje falsificados destinados a la distribución o tráfico será castigada con la pena señalada a la falsificación.

3. El que sin haber intervenido en la falsificación usare, en perjuicio de otro y a sabiendas de la falsedad, tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje falsificados será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años.»

Nonagésimo séptimo.

Se añade el artículo 400 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«En los supuestos descritos en los artículos 392, 393, 394, 396 y 399 de este Código también se entenderá por uso de documento, despacho, certificación o documento de identidad falsos el uso de los correspondientes documentos, despachos, certificaciones o docu-

mentos de identidad auténticos realizado por quien no esté legitimado para ello.»

Nonagésimo octavo.

Se modifica el artículo 419, que tendrá la siguiente redacción:

«La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa si fuera constitutivo de delito.»

Nonagésimo noveno.

Se modifica el artículo 420, que tendrá la siguiente redacción:

«La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a siete años.»

Centésimo.

Se modifica el artículo 421, que tendrá la siguiente redacción:

«Las penas señaladas en los artículos precedentes se impondrán también cuando la dádiva, favor o retribución se recibiere o solicitare por la autoridad o funcionario público, en sus respectivos casos, como recompensa por la conducta descrita en dichos artículos.»

Centésimo primero.

Se modifica el artículo 422, que tendrá la siguiente redacción:

«La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, admitiera, por sí o por persona interpuesta, dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo o función, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un año y suspensión de empleo y cargo público de uno a tres años.»

Centésimo segundo.

Se modifica el artículo 423, que tendrá la siguiente redacción:

«Lo dispuesto en los artículos precedentes será igualmente aplicable a los jurados, árbitros, peritos, administradores o interventores designados judicialmente, o cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública.»

Centésimo tercero.

Se modifica el artículo 424, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El particular que ofreciere o entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo o un acto propio de su cargo, para que no realice o retrase el que debiera practicar, **o en consideración a su cargo o función**, será castigado en sus respectivos casos, con las mismas penas de prisión y multa que la autoridad, funcionario o persona corrompida.

2. Cuando un particular entregue la dádiva o retribución atendiendo la solicitud de la autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública, se le impondrán las mismas penas de prisión y multa que a ellos les correspondan.

3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un **procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas** convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representare la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de **tres a siete años**.»

Centésimo cuarto.

Se modifica el artículo 425, que tendrá la siguiente redacción:

«Cuando el soborno mediar en causa criminal a favor del reo por parte de su cónyuge u otra persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o de algún ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, por adopción o afines en los mismos grados, se impondrá al sobornador la pena de prisión de seis meses a un año.»

Centésimo quinto.

Se modifica el artículo 426, que tendrá la siguiente redacción:

«Quedará exento de pena por el delito de cohecho el particular que, habiendo accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva u otra retribución realizada por autoridad o funcionario público, denunciare el hecho a la autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación antes de la apertura del procedimiento, siempre que no haya transcurrido más de **dos meses** desde la fecha de los hechos.»

Centésimo sexto.

Se modifica el **artículo 427**, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Lo dispuesto en los artículos precedentes será también aplicable cuando los hechos sean imputados o afecten a los funcionarios **de la Unión Europea** o a los funcionarios nacionales de otro Estado miembro de la Unión.

A estos efectos se entenderá que es funcionario **de la Unión Europea**:

1.º toda persona que tenga la condición de funcionario o de agente contratado en el sentido del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas o del Régimen aplicable a otros agentes **de la Unión Europea**;

2.º toda persona puesta a disposición **de la Unión Europea** por los Estados miembros o por cualquier organismo público o privado que ejerza en ellas funciones equivalentes a las que ejercen los funcionarios u otros agentes **de la Unión Europea**;

3.º los miembros de organismos creados de conformidad con los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, así como el personal de dichos organismos, en la medida en que el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas o el Régimen aplicable a otros agentes **de la Unión Europea** no les sea aplicable.

Asimismo, se entenderá por funcionario nacional de otro Estado miembro de la Unión el que tenga esta condición a los fines de la aplicación del Derecho penal de dicho Estado miembro.

2. **Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:**

a) **Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.**

b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.

c) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33».

Centésimo sexto bis (nuevo)

Se modifica el artículo 428, que queda redactado como sigue:

«El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaleándose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.»

Centésimo sexto ter (nuevo)

Se modifica el artículo 429, que queda redactado como sigue:

«El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaleándose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.»

Centésimo séptimo.

Se modifica el párrafo segundo del artículo 430, que queda redactado como sigue:

«Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código una persona jurídica sea

responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33»

Centésimo séptimo bis (nuevo)

Se modifica el artículo 436, que queda redactado como sigue:

«La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública, o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, incurrirá en las penas de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años. Al particular que se haya concertado con la autoridad o funcionario público se le impondrá la misma pena de prisión que a éstos, así como la de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de dos a cinco años.»

Centésimo séptimo ter (nuevo)

Se modifica el artículo 439, que queda redactado como sigue:

«La autoridad o funcionario público que, debiendo intervenir por razón de su cargo en cualquier clase de contrato, asunto operación o actividad, se aproveche de tal circunstancia para forzar o facilitarse cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años.»

Centésimo octavo.

Se modifica el artículo 445, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Los que mediante el ofrecimiento, promesa o concesión de cualquier beneficio indebido, pecuniario o de otra clase, corrompieren o intentaren corromper, por sí o por persona interpuesta, a los funcionarios públicos extranjeros o de organizaciones internacionales, en beneficio de estos o de un tercero, o atendieran

sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato u otro beneficio irregular en la realización de actividades económicas internacionales, serán castigados con las penas de prisión de dos a seis años y multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido fuese superior a la cantidad resultante, en cuyo caso la multa será del tanto al duplo del montante de dicho beneficio.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la **pena de prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, y la prohibición de intervenir** en transacciones comerciales de trascendencia pública por un periodo de siete a doce años.

Las penas previstas en los párrafos anteriores se impondrán en su mitad superior si el objeto del negocio versara sobre bienes o servicios humanitarios o cualesquiera otros de primera necesidad.

2. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código **una persona jurídica sea responsable de este delito**, se le impondrá la **pena de multa de dos a cinco años, o la del triple al quintuple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada.**

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

3. A los efectos de este artículo se entiende por funcionario público extranjero:

a) Cualquier persona que ostente un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, tanto por nombramiento como por elección.

b) Cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluido un organismo público o una empresa pública.

c) Cualquier funcionario o agente de una organización internacional pública.»

Centésimo noveno.

Se modifica la letra a) del ordinal 3.º del artículo 451, que queda redactada como sigue:

«a) Que el hecho encubierto sea constitutivo de traición, homicidio del Rey, de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, de la Reina consorte o del consorte de la Reina, del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe heredero de la Corona, genocidio, delito de lesa humanidad, delito contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, rebelión, terrorismo, homicidio, piratería, trata de seres humanos o tráfico ilegal de órganos.»

Centésimo décimo.

Se modifica el apartado 2 del artículo 468, que queda redactado como sigue:

«2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.»

Centésimo undécimo.

Se suprime el ordinal 2.º del artículo 515.

Centésimo duodécimo.

Se suprime el artículo 516.

Centésimo decimotercero.

Se modifica la rúbrica del Capítulo V del Título XXII del Libro II, que queda redactada como sigue:

«De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos»

Centésimo decimocuarto.

Se suprimen las rúbricas de las Secciones Primera y Segunda, del **Capítulo V**, del Título XXII, del Libro II, manteniéndose **en dicho Capítulo** los artículos **563 a 570 y pasando los restantes a integrar el Capítulo VII.**

Centésimo decimoquinto.

Se modifican los ordinales 1.º y 3.º del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 566, que quedan redactados como sigue:

«1. Los que fabriquen, comercialicen o establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las leyes o la autoridad competente serán castigados:

1.º Si se trata de armas o municiones de guerra o de armas químicas o biológicas o de minas antipersonas **o municiones en racimo**, con la pena de prisión de cinco a diez años los promotores y organizadores, y con la de prisión de tres a cinco años los que hayan cooperado a su formación.

2.º [...]

3.º Con las mismas penas será castigado, en sus respectivos casos, el tráfico de armas o municiones de guerra o de defensa, o de armas químicas o biológicas o de minas antipersonas **o municiones en racimo.**

2. Las penas contempladas en el punto 1.º del apartado anterior se impondrán a los que desarrollen o empleen armas químicas o biológicas o minas antipersonas **o municiones en racimo**, o inicien preparativos militares para su empleo o no las destruyan con infracción de los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte.»

Centésimo decimosexto.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 567, que quedan redactados como sigue:

«1. Se considera depósito de armas de guerra la fabricación, la comercialización o la tenencia de cualquiera de dichas armas, con independencia de su modelo o clase, aun cuando se hallen en piezas desmontadas. Se considera depósito de armas químicas o biológicas o de minas antipersonas **o de municiones en racimo** la fabricación, la comercialización o la tenencia de las mismas.

El depósito de armas, en su vertiente de comercialización, comprende tanto la adquisición como la enajenación.

2. Se consideran armas de guerra las determinadas como tales en las disposiciones reguladoras de la defensa nacional. Se consideran armas químicas o biológicas, minas antipersonas **o municiones en racimo** las determinadas como tales en los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte.

Se entiende por desarrollo de armas químicas o biológicas, minas antipersonas **o municiones en racimo** cualquier actividad consistente en la investigación o estudio de carácter científico o técnico encaminada a la creación de una nueva arma química o biológica, mina antipersona o **munición en racimo** o la modificación de una preexistente.»

Centésimo decimoséptimo.

Se añade un Capítulo VI al Título XXII del Libro II, **que comprenderá los artículos 570 bis, 570 ter y 570 quáter y tendrá** la siguiente rúbrica:

«DE LAS ORGANIZACIONES Y GRUPOS CRIMINALES»

Centésimo décimooctavo.

Se añade el artículo 570 bis, que queda redactado como sigue:

«1. Quienes promovieren, constituyeren, organizar, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquélla tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de

tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos.

A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, así como de llevar a cabo la perpetración reiterada de faltas.

2. Las penas previstas en el número anterior se impondrán en su mitad superior cuando la organización:

- a) esté formada por un elevado número de personas.
- b) disponga de armas o instrumentos peligrosos.
- c) disponga de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables.

Si concurrieran dos o más de dichas circunstancias se impondrán las penas superiores en grado.

3. Se impondrán en su mitad superior las penas respectivamente previstas en este artículo si los delitos fueren contra la vida o la integridad de las personas, la libertad, la libertad e indemnidad sexuales o la trata de seres humanos.»

Centésimo decimonoveno.

Se añade el artículo 570 ter, que queda redactado como sigue:

«1. Quienes constituyeren, financiaren o integren un grupo criminal serán castigados:

- a) Si la finalidad del grupo es cometer delitos de los mencionados en el apartado 3 del artículo anterior, con la pena de dos a cuatro años de prisión si se trata de uno o más delitos graves y con la de uno a tres años de prisión si se trata de delitos menos graves.
- b) Con la pena de seis meses a dos años de prisión si la finalidad del grupo es cometer cualquier otro delito grave.
- c) Con la pena de tres meses a un año de prisión cuando se trate de cometer uno o varios delitos menos graves no incluidos en el apartado a) o de la perpetración reiterada de faltas, debiéndose imponer en este último caso la pena en su mitad inferior.

A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir

alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos o la comisión concertada y reiterada de faltas.

2. Las penas previstas en el número anterior se impondrán en su mitad superior cuando el grupo:

a) esté formado por un elevado número de personas.

b) disponga de armas o instrumentos peligrosos.

c) disponga de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables.

Si concurrieran dos o más de dichas circunstancias se impondrán las penas superiores en grado.»

Centésimo vigésimo.

Se añade el artículo 570 quáter, que queda redactado como sigue:

«1. Los Jueces o Tribunales, en los supuestos previstos en este Capítulo, acordarán la disolución de la organización o grupo y, en su caso, cualquier otra de las consecuencias accesorias del artículo 129 de este Código.

2. Asimismo se impondrá a los responsables de las conductas descritas en los dos artículos anteriores, además de las penas en ellos previstas, la de inhabilitación especial para todas aquellas actividades económicas o negocios jurídicos relacionados con la actividad de la organización o grupo criminal o con su actuación en el seno de los mismos, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, al número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

En todo caso, cuando las conductas previstas en dichos artículos estuvieren comprendidas en otro precepto de este Código, será de aplicación lo dispuesto en la regla 4ª del artículo 8.

3. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a toda organización o grupo criminal que lleve a cabo cualquier acto penalmente relevante en España, aunque se hayan constituido, estén asentados o desarrollen su actividad en el extranjero.

4. Los Jueces o Tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer al responsable de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo la pena inferior en uno o dos grados, siempre que el sujeto haya abandonado de forma voluntaria sus actividades delictivas y haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o grupos a que haya pertenecido, bien para evitar la perpetración

de un delito que se tratara de cometer en el seno o a través de dichas organizaciones o grupos.»

Centésimo vigésimo primero.

Se crea un Capítulo VII en el Título XXII del Libro II, que comprenderá los artículos 571 a 580 y tendrá la siguiente rúbrica:

«De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo»

Centésimo vigésimo segundo.

Se crea la Sección Primera del Capítulo VII del Título XXII del Libro II, que comprenderá el artículo 571 y tendrá la siguiente rúbrica:

«De las organizaciones y grupos terroristas»

Centésimo vigésimo tercero.

Se modifica el artículo 571, que queda redactado como sigue:

«1. Quienes promovieren, constituyeren, organizaran o dirigieren una organización o grupo terrorista serán castigados con las penas de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años.

2. Quienes participaren activamente en la organización o grupo, o formaren parte de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce.

3. A los efectos de este Código, se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis) y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, tengan por finalidad o por objeto subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública mediante la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en la Sección siguiente.»

Centésimo vigésimo cuarto.

Se crea la Sección Segunda del Capítulo VII del Título XXII del Libro II, que comprenderá los artículos 572 a 580 y tendrá la siguiente rúbrica:

«De los delitos de terrorismo»

Centésimo vigésimo quinto.

Se modifica el artículo 572, que queda redactado como sigue:

«1. Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con organizaciones o grupos terroristas

cometan los delitos de estragos o de incendios tipificados en los artículos 346 y 351, respectivamente, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que les corresponda si se produjera lesión para la vida, integridad física o salud de las personas.

2. Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las organizaciones o grupos terroristas atentaren contra las personas, incurrirán:

1º En la pena de prisión de veinte a treinta años si causaran la muerte de una persona.

2º En la pena de prisión de quince a veinte años si causaran lesiones de las previstas en los artículos 149 y 150 o secuestraran a una persona.

3º En la pena de prisión de diez a quince años si causaran cualquier otra lesión o detuvieran ilegalmente, amenazaran o coaccionaran a una persona.

3. Si los hechos se realizaran contra las personas mencionadas en el apartado 2 del artículo 551 o contra miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales, se impondrá la pena en su mitad superior.»

Centésimo vigésimo sexto.

Se modifica el artículo 574, que queda redactado como sigue:

«Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con organizaciones o grupos terroristas, cometan cualquier otra infracción con alguna de las finalidades expresadas en el apartado 3 artículo 571, serán castigados con la pena señalada al delito o falta ejecutados en su mitad superior.»

Centésimo vigésimo séptimo.

Se modifica el artículo 576, que queda redactado como sigue:

«1. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización o grupo terrorista.

2. Son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, la cesión o la utilización de alojamientos o depósitos; la ocultación o traslado de personas vinculadas a organizaciones o grupos terroristas; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, y, en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas organizaciones o grupos terroristas.

Cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas, se impondrá la pena prevista en el apartado 1 en su mitad superior. Si llegara a ejecutarse el riesgo prevenido, se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.

3. Las mismas penas previstas en el número 1 de este artículo se impondrán a quienes lleven a cabo cualquier actividad de captación, adoctrinamiento, adiestramiento o formación, dirigida a la incorporación de otros a una organización o grupo terrorista o a la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo.»

Centésimo vigésimo octavo.

Se añade el artículo 576 bis que queda redactado, como sigue:

«1. El que por cualquier medio, directa o indirectamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, será castigado con penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses.

Si los fondos llegaran a ser empleados para la ejecución de actos terroristas concretos, el hecho se castigará como coautoría o complicidad, según los casos, siempre que le correspondiera una pena mayor.

2. El que estando específicamente sujeto por la ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo dé lugar, por imprudencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones, a que no sea detectada o impedida cualquiera de las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista en él.

3. **Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este artículo, se le impondrán las siguientes penas:**

a) **Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.**

b) **Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.**

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis de este Código, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33».

Centésimo vigésimo noveno.

Se modifica el artículo 579, que queda redactado como sigue:

«1. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 571 a 578 se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores.

Cuando no quede comprendida en el párrafo anterior o en otro precepto de este Código que establezca mayor pena, la distribución o difusión pública por cualquier medio de mensajes o consignas dirigidos a provocar, alentar o favorecer la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, **generando o incrementando el riesgo de su efectiva comisión**, será castigada con la pena de seis meses a dos años de prisión.

2. Los responsables de los delitos previstos en este Capítulo, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, serán también castigados con la pena de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

3. A los condenados a pena grave privativa de libertad por uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se les impondrá además la medida de libertad vigilada de cinco a diez años, y de uno a cinco años si la pena privativa de libertad fuera menos grave. No obstante lo anterior, cuando se trate de un solo delito que no sea grave cometido por un delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.

4. En los delitos previstos en esta sección, los Jueces y Tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado, y además colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de organizaciones o grupos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado.»

Centésimo vigésimo noveno bis (nuevo)

Se modifica el inciso inicial del apartado 1 del artículo 607, que queda redactado como sigue:

«1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, reli-

gioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

[...]»

Centésimo vigésimo noveno ter (nuevo)

Se modifica el punto 1º del apartado 1 del artículo 607 bis, que queda redactado como sigue:

«1.º **Por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.**»

Centésimo trigésimo.

Se añaden los ordinales 8.º y 9.º al artículo 611, que tendrán la siguiente redacción:

«8.º Declare abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un Juez o Tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte adversa.

9.º Atente contra la libertad sexual de una persona protegida cometiendo actos de violación, esclavitud sexual, prostitución inducida o forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de agresión sexual.»

Centésimo trigésimo primero.

Se modifican los ordinales 3.º y 4.º y se añaden los ordinales 8.º, 9.º y 10.º al artículo 612, con la siguiente redacción:

«3.º Injurie gravemente, prive o no procure el alimento indispensable o la asistencia médica necesaria a cualquier persona protegida o la haga objeto de tratos humillantes o degradantes, omita informarle, sin demora justificada y de modo comprensible, de su situación, imponga castigos colectivos por actos individuales o viole las prescripciones sobre el alojamiento de mujeres y familias o sobre protección especial de mujeres y niños establecidas en los tratados internacionales en los que España fuera parte y, en particular, reclute o aliste a menores de dieciocho años o los utilice para participar directamente en las hostilidades.

4.º Use indebidamente los signos protectores o distintivos, emblemas o señales establecidos y reconocidos en los tratados internacionales en los que España fuere parte, especialmente los signos distintivos de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del **Cristal Rojo**.

8.º Haga padecer intencionadamente hambre a la población civil como método de guerra, privándola de los bienes indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar arbitrariamente los sumi-

nistros de socorro, realizados de conformidad con los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales.

9.º Viole suspensión de armas, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con la parte adversa.

10.º Dirija intencionadamente ataques contra cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas, personal asociado o participante en una misión de paz o de asistencia humanitaria, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a personas o bienes civiles, con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados, o les amenace con tal ataque para obligar a una persona natural o jurídica a realizar o abstenerse de realizar algún acto.»

Centésimo trigésimo segundo.

Se modifica el artículo 613, que queda redactado como sigue:

«1. Será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años el que, con ocasión de un conflicto armado, realice u ordene realizar alguna de las siguientes acciones:

a) Ataque o haga objeto de represalias o actos de hostilidad contra bienes culturales o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, siempre que tales bienes o lugares no estén situados en la inmediata proximidad de un objetivo militar o no sean utilizados en apoyo del esfuerzo militar del adversario y estén debidamente señalizados;

b) Use indebidamente los bienes culturales o lugares de culto referidos en la letra a) en apoyo de una acción militar;

c) Se apropie a gran escala, robe, saquee o realice actos de vandalismo contra los bienes culturales o lugares de culto referidos en la letra a);

d) Ataque o haga objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes de carácter civil de la parte adversa, causando su destrucción, siempre que ello no ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida o que tales bienes no contribuyan eficazmente a la acción militar del adversario;

e) Ataque, destruya, sustraiga o inutilice los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, salvo que la parte adversa utilice tales bienes en apoyo directo de una acción militar o exclusivamente como medio de subsistencia para los miembros de sus fuerzas armadas;

f) Ataque o haga objeto de represalias a las obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil, salvo que tales obras o instalaciones se utilicen en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares y que tales ataques sean el único medio factible de poner fin a tal apoyo;

g) Destruya, dañe o se apodere, sin necesidad militar, de cosas que no le pertenezcan, obligue a otro a entregarlas o realice cualesquiera otros actos de pillaje;

h) Requite, indebida o innecesariamente, bienes muebles o inmuebles en territorio ocupado o destruya buque o aeronave no militares, y su carga, de una parte adversa o neutral o los capture, con infracción de las normas internacionales aplicables a los conflictos armados en la mar;

i) Ataque o realice actos de hostilidad contra las instalaciones, material, unidades, residencia privada o vehículos de cualquier miembro del personal referido en el ordinal 10.º del artículo 612 o amenace con tales ataques o actos de hostilidad para obligar a una persona natural o jurídica a realizar o abstenerse de realizar algún acto;

2. Cuando el ataque, la represalia, el acto de hostilidad o la utilización indebida tengan por objeto bienes culturales o lugares de culto bajo protección especial o a los que se haya conferido protección en virtud de acuerdos especiales, o bienes culturales inmuebles o lugares de culto bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos, se podrá imponer la pena superior en grado.

En los demás supuestos previstos en el apartado anterior de este artículo, se podrá imponer la pena superior en grado cuando se causen destrucciones extensas e importantes en los bienes, obras o instalaciones sobre los que recaigan o en los supuestos de extrema gravedad.»

Centésimo trigésimo tercero.

Se modifica el artículo 614, que queda redactado como sigue:

«El que, con ocasión de un conflicto armado, realice u ordene realizar cualesquiera otras infracciones o actos contrarios a las prescripciones de los tratados internacionales en los que España fuere parte y relativos a la conducción de las hostilidades, regulación de los medios y métodos de combate, protección de los heridos, enfermos y náufragos, trato debido a los prisioneros de guerra, protección de las personas civiles y protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.»

Centésimo trigésimo cuarto.

Se modifica el artículo 615, que queda redactado como sigue:

«La provocación, la conspiración y la proposición para la ejecución de los delitos previstos en los capítulos anteriores de este Título, se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que correspondería a los mismos.»

Centésimo trigésimo quinto.

Se modifica el artículo 616, que queda redactado como sigue:

«En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los Capítulos anteriores de este Título, excepto los previstos en el artículo 614 y en los apartados 2 y 6 del 615 bis, y en el Título anterior por una autoridad o funcionario público, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años; si fuese un particular, los Jueces y Tribunales podrán imponerle la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a diez años.»

Centésimo trigésimo sexto.

Se añade **un** Capítulo V al Título XXIV del Libro II, **que comprenderá los artículos 616 ter y 616 quáter y tendrá la siguiente rúbrica:**

«CAPÍTULO V

Delito de piratería»

Centésimo trigésimo séptimo.

Se añade el artículo 616 ter, que queda redactado como sigue:

«El que con violencia, intimidación o engaño, se apodere, dañe o destruya una aeronave, buque u otro tipo de embarcación o plataforma en el mar, o bien atente contra las personas, cargamento o bienes que se hallaren a bordo de las mismas, será castigado como reo del delito de piratería con la pena de prisión de diez a quince años.

En todo caso, la pena prevista en este artículo se impondrá sin perjuicio de las que correspondan por los delitos cometidos.»

Centésimo trigésimo octavo.

Se añade el artículo 616 quáter, que queda redactado como sigue:

«1. El que con ocasión de la prevención o persecución de los hechos previstos en el artículo anterior, se resistiere o desobedeciere a un buque de guerra o aeronave militar u otro buque o aeronave que lleve signos claros y sea identificable como buque o aeronave al servicio del Estado español y esté autorizado a tal fin, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

2. Si en la conducta anterior se empleare fuerza o violencia se impondrá la pena de diez a quince años de prisión.

3. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos cometidos.»

Centésimo trigésimo octavo bis (nuevo)

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 623 con la siguiente redacción:

«5. Los que realicen los hechos descritos en el párrafo segundo de los artículos 270.1 y 274.2, cuando el beneficio no sea superior a 400 euros, salvo que concorra alguna de las circunstancias prevenida en los artículos 271 y 276, respectivamente.»

Centésimo trigésimo octavo ter (nuevo)

Se modifica el artículo 626, que queda redactado como sigue:

«Los que deslucieren bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización de la Administración o de sus propietarios, serán castigados con la pena de localización permanente de dos a seis días o tres a nueve días de trabajos en beneficio de la comunidad.»

Centésimo trigésimo octavo quáter (nuevo)

Se modifica el artículo 631, que queda redactado como sigue:

«1. Los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar mal serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

2. Quienes abandonen a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad serán castigados con la pena de multa de quince días a dos meses.»

Centésimo trigésimo noveno (nuevo)

Se modifica el párrafo segundo de la disposición adicional segunda del Código Penal, que queda redactado como sigue:

«Asimismo, en los supuestos en que el Juez o Tribunal acuerde la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, el acogimiento, la guarda, tutela o curatela, o la privación de la patria potestad lo comunicará de inmediato a la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada la protección de los menores y al Ministerio Fiscal para que actúen de conformidad con sus respectivas competencias.»

Disposición adicional única.

Las referencias que se hacen a los delitos de terrorismo de la Sección Segunda del Capítulo V del Título XXII del Libro II en los artículos 76 y 93, se entenderán hechas a delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.

Las referencias que se hacen a los delitos de terrorismo de la Sección Segunda del Capítulo V del Título XXII del Libro II, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, en los artículos 78, 90 y 91, se entenderán hechas a delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II, o cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales.

Se suprime la expresión «bandas armadas» de los artículos 90, 170, 505, 573, 575, 577 y 580 de este Código.

Disposición transitoria primera. Legislación aplicable.

1. Los delitos y faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigor de esta Ley se juzgarán conforme a la legislación penal vigente en el momento de su comisión. No obstante lo anterior, se aplicará esta Ley, una vez que entre en vigor, si las disposiciones de la misma son más favorables para el reo, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad a su entrada en vigor.

2. Para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas del Código actual y de la reforma contenida en esta Ley.

3. En todo caso, será oído el reo.

Disposición transitoria segunda. Revisión de sentencias.

1. El Consejo General del Poder Judicial, en el ámbito de las competencias que le atribuye el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrá asignar a uno o varios de los Juzgados de lo Penal o secciones de las Audiencias Provinciales dedicados en régimen de exclusividad a la ejecución de sentencias penales la revisión de las sentencias firmes dictadas antes de la vigencia de esta Ley.

Dichos Jueces o Tribunales procederán a revisar las sentencias firmes y en las que el penado esté cumpliendo efectivamente la pena, aplicando la disposición más favorable considerada taxativamente y no por el ejercicio del arbitrio judicial. En las penas privativas de libertad no se considerará más favorable esta Ley cuando la duración de la pena anterior impuesta al hecho con sus circunstancias sea también imponible con arreglo a esta reforma del Código. Se exceptúa el supuesto en que esta Ley contenga para el mismo hecho la previsión alternativa de una pena no

privativa de libertad; en tal caso, deberá revisarse la sentencia.

2. No se revisarán las sentencias en que el cumplimiento de la pena esté suspendido, sin perjuicio de hacerlo en caso de que se revoque la suspensión y antes de proceder al cumplimiento efectivo de la pena suspendida.

Igual regla se aplicará si el penado se encuentra en período de libertad condicional.

Tampoco se revisarán las sentencias en que, con arreglo a la redacción anterior de los artículos del Código y a la presente reforma, corresponda exclusivamente pena de multa.

3. No serán revisadas las sentencias en que la pena esté ejecutada o suspendida, aunque se encuentren pendientes de ejecutar otros pronunciamientos del fallo, así como las ya totalmente ejecutadas, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal que en el futuro pudiera tenerlas en cuenta a efectos de reincidencia deba examinar previamente si el hecho en ellas penado ha dejado de ser delito o pudiera corresponderle una pena menor de la impuesta en su día, conforme a esta Ley.

4. En los supuestos de indulto parcial, no se revisarán las sentencias cuando la pena resultante que se halle cumpliendo el condenado se encuentre comprendida en un marco imponible inferior respecto a esta Ley.

Disposición transitoria tercera. Reglas de invocación de la normativa aplicable en materia de recursos.

En las sentencias dictadas conforme a la legislación que se deroga y que no sean firmes por estar pendientes de recurso, se observarán, una vez transcurrido el período de *vacatio*, las siguientes reglas:

a) Si se trata de un recurso de apelación, las partes podrán invocar y el Juez o Tribunal aplicará de oficio los preceptos de la nueva ley, cuando resulten más favorables al reo.

b) Si se trata de un recurso de casación, aún no formalizado, el recurrente podrá señalar las infracciones legales basándose en los preceptos de la nueva ley.

c) Si, interpuesto recurso de casación, estuviera sustanciándose, se pasará de nuevo al recurrente, de oficio o a instancia de parte, por el término de ocho días, para que adapte, si lo estima procedente, los motivos de casación alegados a los preceptos de la nueva ley, y del recurso así modificado se instruirán las partes interesadas, el fiscal y el magistrado ponente, continuando la tramitación conforme a derecho.

Disposición final primera (nueva). Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se modifican el apartado 4 del artículo 282 bis y el apartado 1.7.^a del artículo 796, y se añade un

nuevo artículo 367 septies a la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los términos siguientes:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 282 bis, que queda redactado como sigue:

«4. A los efectos señalados en el apartado 1 de este artículo, se considerará como delincuencia organizada la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes:

a) Delitos de obtención, tráfico ilícito de órganos humanos y trasplante de los mismos, previstos en el artículo 156 bis del Código Penal.

b) Delito de secuestro de personas previsto en los artículos 164 a 166 del Código Penal.

c) Delito de trata de seres humanos previsto en el artículo 177 bis del Código Penal.

d) Delitos relativos a la prostitución previstos en los artículos 187 a 189 del Código Penal.

e) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico previstos en los artículos 237, 243, 244, 248 y 301 del Código Penal.

f) Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270 a 277 del Código Penal.

g) Delitos contra los derechos de los trabajadores previstos en los artículos 312 y 313 del Código Penal.

h) Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros previstos en el artículo 318 bis del Código Penal.

i) Delitos de tráfico de especies de flora o fauna amenazada previstos en los artículos 332 y 334 del Código Penal.

j) Delito de tráfico de material nuclear y radiactivo previsto en el artículo 345 del Código Penal.

k) Delitos contra la salud pública previstos en los artículos 368 a 373 del Código Penal.

l) Delitos de falsificación de moneda, previsto en el artículo 386 del Código Penal, y de falsificación de tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje, previsto en el artículo 399 bis.

m) Delito de tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos previsto en los artículos 566 a 568 del Código Penal.

n) Delitos de terrorismo previstos en los artículos 572 a 578 del Código Penal.

o) Delitos contra el Patrimonio Histórico previstos en el artículo 2.1.e de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando.»

Dos. Se añade un nuevo artículo 367 septies con la siguiente redacción:

«El Juez o Tribunal, a instancia del Ministerio Fiscal, podrá encomendar la localización, conserva-

ción, administración y realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal a una Oficina de Recuperación de Activos.

Dicha Oficina tendrá la consideración de Policía Judicial, y su organización y funcionamiento, así como sus facultades para desempeñar por sí o con la colaboración de otras entidades o personas las funciones de conservación, administración y realización mencionadas en el párrafo anterior, se regularán reglamentariamente.

Asimismo, la autoridad judicial podrá acordar que, con las debidas garantías para su conservación y mientras se sustancia el procedimiento, el objeto del decomiso, si fuese de lícito comercio, pueda ser utilizado provisionalmente por la Oficina de Recuperación de Activos o, a través de ella, por cualquier otra unidad de la Policía Judicial encargada de la represión de la criminalidad organizada.

El producto de la realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias a los que se refiere este apartado podrá asignarse total o parcialmente de manera definitiva, en los términos y por el procedimiento que reglamentariamente se establezcan, a la Oficina de Recuperación de Activos y a los órganos del Ministerio Fiscal encargados de la represión de las actividades de las organizaciones criminales.

El Plan Nacional sobre Drogas actuará como oficina de recuperación de activos en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, en el Código Penal y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que lo regulan.»

Tres. Se modifica el apartado 1.7.^a del artículo 796, que queda redactado como sigue:

«7.^a La práctica de las pruebas de alcoholemia se ajustará a lo establecido en la legislación de seguridad vial.

Las pruebas para detectar la presencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en los conductores de vehículos a motor y ciclomotores serán realizadas por agentes de la policía judicial de tráfico con formación específica y sujeción, asimismo, a lo previsto en las normas de seguridad vial. Cuando el test indiciario salival, al que obligatoriamente deberá someterse el conductor, arroje un resultado positivo o el conductor presente signos de haber consumido las sustancias referidas, estará obligado a facilitar saliva en cantidad suficiente, que será analizada en laboratorios homologados, garantizándose la cadena de custodia.

Todo conductor podrá solicitar prueba de contraste consistente en análisis de sangre, orina u otras análogas. Cuando se practicaren estas pruebas, se requerirá al personal sanitario que lo realice para que remita el resultado al Juzgado de guardia por el

medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora de la citación a que se refieren las reglas anteriores.»

Disposición final segunda (antes primera). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se modifica la letra b) del apartado 1.º del artículo 65 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que tendrá la siguiente redacción:

«b) Falsificación de moneda y fabricación de tarjetas de crédito y débito falsas y cheques de viajero falsos, siempre que sean cometidos por organizaciones o grupos criminales.»

Disposición final tercera (nueva). Habilitación competencial.

Los preceptos de la presente Ley se dictan en virtud del artículo 149.1.6.ª de la Constitución.

Disposición final cuarta (nueva). Preceptos de carácter ordinario.

Esta Ley tiene carácter orgánico, excepto el apartado Dos de la disposición final primera, por el que se añade un artículo 367 septies a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá carácter de ley ordinaria.

Disposición final quinta (antes segunda). Incorporación de Derecho de la Unión Europea.

En esta Ley se incorporan al Derecho español las siguientes normas de la Unión Europea:

Decisión Marco 003/568/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado.

Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.

Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas.

Decisión Marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito.

Decisión Marco 2005/222/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a los ataques contra los sistemas de información.

Decisión Marco 2008/919/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Decisión marco 2002/475/JAI, sobre la lucha contra el terrorismo.

Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos.

Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el derecho penal.

Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado).

Disposición final sexta (antes tercera). Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los seis meses de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

